

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
REPUBLICA DE COLOMBIA.**

E. S. D.

76 FOLIOS

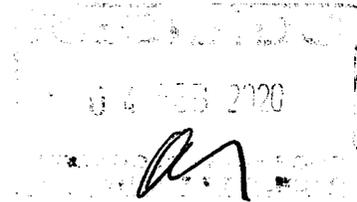
REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION** contra el AUTO dictado 3 de diciembre de 2019.

RAD. 2019-00673-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANADANTE: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.



MARTA GLORIA GARZON FORERO, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico), abogada titulada inscrita con Tarjeta Profesional No. 300002 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con el poder conferido por el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.047.655 expedida en Malambo (Atlántico), residente en la calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen del Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, advertido mi poderdante y mi persona en calidad de apoderada sobre las consecuencias penales del falso testimonio, presento en su nombre RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio de APELACION contra el AUTO dictado 3 de diciembre de 2019 por este Juzgado dentro del Proceso DIVORCIO CONTENCIOSO con Radicación 2019-00673-00. Notificado por Estado No.145 el 5 de diciembre de 2019 y Notificado por Aviso el 30 de enero del 2020 el cual vence el 4 de febrero de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El Recurso de Reposición es procedente contra el auto dictado por el Juez el 3 de diciembre de 2019 conforme con el Inciso Primero del Artículo 318 del C.G.P.

El Recurso de Apelación es procedente contra el auto de Primera Instancia dentro del Proceso Contencioso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, conforme con el Numeral 1 del Artículo 22 y el Numeral 10 del Artículo 321 del C.G.P.

Por haberse pronunciado el Auto por fuera de Audiencia, el recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación Por Aviso del Auto realizado el 30 de enero de 2020, al vencerse el 4 de febrero de 2020, conforme con el Inciso Tercero del Artículo 318 y el Numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN.

Las razones de mi inconformidad con la providencia recurrida son las siguientes:

Primera Razón. -Se admitió la Demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por la causal 8 del artículo 154 del C.C., en la que, si bien es cierto, como lo ha planteado la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2010 *"No se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración de la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente."*

Frente a la cual se abre un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella, una vez culminen los dos (2) años de separación.

La mencionada causal es de naturaleza objetiva y por tanto ajena a todo tinte de subjetividad, no puede hablarse en cuanto a la misma de cónyuge culpable.

Lo cual no significa que no se puede declarar culpable de la ruptura de la unidad matrimonial.

La demandante no se exonera de las consecuencias patrimoniales producidas por su conducta, consistente en la separación voluntaria de hecho, de acuerdo con el Fallo de Constitucionalidad C-985 de 2010 y con el C-746 del 5 de octubre de 2011, por medio del cual declaro exequible el referido numeral 8.

En la Sentencia C-985-10 la Corte Constitucional precisa:

“que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio-como una de las formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.^[121]

(...)

2.4.4. Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”^[141]. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominarsele “divorcio remedio”.^[15] **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.^[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibidem*.

(...)

2.4.5. También con fundamento en el derecho de los cónyuges a terminar el vínculo matrimonial y reestablecer su vida afectiva y familiar, **la Corte ha declarado inexecutable disposiciones que limitan desproporcionadamente la posibilidad de invocar las causales de divorcio, especialmente las de orden subjetivo**. Por ejemplo, en la sentencia **C-660 de 2000** (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte declaró inexecutable la expresión “salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado” del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, que establecía que el consentimiento o perdón del cónyuge inocente impedía que las relaciones sexuales extramatrimoniales fueran alegadas como causal de divorcio. La Corte concluyó que el Legislador (i) había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge inocente al expedir la disposición, pues llevó a cabo una valoración de conductas propias de la intimidad de la pareja de una forma que no siempre coincide con la voluntad de sus miembros, y (ii) además previó una consecuencia desproporcionada para un consentimiento meramente presunto: la pérdida del derecho a ejercer la acción de divorcio.

En primer lugar, para la Corte el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado del desconocimiento del daño y las consecuencias que ellas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable. Además, el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia –artículo 18 superior- conduce al reconocimiento de que los grupos humanos, incluidos los matrimonios, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas y cambiantes. Al respecto, la Corte afirmó:

“(...) al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está **inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges**, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Conciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. (...)” (negrita fuera del texto).

La Corte agregó que la consecuencia que el Legislador atribuía a la aceptación del cónyuge de las relaciones extramatrimoniales de su pareja era **desproporcionada**, por cuanto (i) tal aceptación no implica en todos los casos una decisión de mantener la convivencia de manera indefinida, y (ii) atribuía al consentimiento de la conducta del

cónyuge a una forma de *culpa*, una categoría impropia para el ámbito del matrimonio, dada la complejidad de sentimientos y situaciones que involucra. La Corte manifestó:

“Además, de la decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque **puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.**

(...)

En concordancia con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, el artículo 18 del mismo ordenamiento consagra la libertad de conciencia, en virtud de la cual *‘nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarlas u obligado a actuar en contra de su conciencia’*. Reconoce esta disposición que los grupos humanos, concepto que comprende a la pareja, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas, no siempre coincidentes. De ahí que **el facilitar o consentir las relaciones sexuales del otro, por pertenecer a una realidad entrelazada con factores personales profundos y dinámicos, impide la calificación jurídica de culpa.**” (negrita fuera del texto)

Sobre el traslado de la concepción de culpa al matrimonio, la Corte aclaró que aunque el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne y otros de sus artículos indican las obligaciones que en virtud de tal vínculo surgen para los cónyuges, **la interpretación de estas normas, así como de las que rigen la disolución del matrimonio, no puede hacerse de la misma manera a como se interpretan las reglas que rigen cualquier otro tipo de contrato.**^[18] En efecto, la Corte afirmó que los componentes afectivos y emocionales que involucra el matrimonio:

“(…) impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagra como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio.”^[19]

En concordancia con estas consideraciones, también es necesario entender que el divorcio **no es una sanción que el cónyuge inocente impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas** previstas en el artículo 154 del Código Civil, sino una **decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar.**

(...)

Al igual que lo que sucedió en el caso del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil que previa el consentimiento del cónyuge inocente como una causal de extinción de la acción de divorcio frente a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro consorte, y que llevó a una declaración de inexequibilidad en la **sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso, el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado de su desconocimiento del daño y las consecuencias que tales conductas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable.** Por esta vía, el Legislador invadió la esfera privada de los cónyuges al interpretar su voluntad de manera contraria a su querer.

La restricción del libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los cónyuges que desean divorciarse después de transcurrido el término de caducidad **es aún más grave frente a causales como la 2°, 3° y 7° que envuelven conductas tan lesivas que son consideradas tipos penales por el ordenamiento, como la inasistencia alimentaria, la violencia doméstica, el acceso carnal violento y la instigación al delito.** En estos casos, dada la complejidad de las situaciones, las denuncias suelen darse mucho tiempo después de que han ocurrido los hechos, e incluso nunca son presentadas, razón por la cual la ley penal no considera algunos de estos delitos querellables y, por tanto, pueden ser investigados y juzgados aún en ausencia de denuncia –por ejemplo el acceso carnal violento. Adicionalmente, **frente a la gravedad de las conductas que involucra la causal 3° -violencia doméstica- es difícil considerar la existencia de consentimiento del cónyuge víctima.**

En efecto, el numeral 2° sobre “[e]l grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación. Como indica la doctrina^[34], en la práctica esta causal se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos; esta última conducta es además tipificada como delito en el artículo 233 del Código Penal.^[35]

Por su parte, la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”^[36] La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.^[37] En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte^[38], sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.

En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura.^[39] Por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento, como a continuación se analiza:

En primer término, el artículo 42 superior dispone que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Posteriormente, el Congreso expidió la Ley 294 de 1996 cuyo propósito fue precisamente prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

Además, debido a que la mayor parte de las víctimas de violencia doméstica son mujeres, es decir, la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado en términos de género, el derecho internacional de los derechos humanos y la normativa interna han reconocido el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y han introducido medidas afirmativas de protección de la mujeres frente este fenómeno.^[40]

Por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, incorporada mediante la Ley 51 de 1981, califica la violencia doméstica contra las mujeres como una forma de discriminación por razones de sexo^[41] y obliga a los estados partes a adoptar todo tipo de medidas para combatirla.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 248 de 1995, prohíbe en su artículo 3 cualquier forma de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También obliga a los estados parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; en particular, a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Estos compromisos fueron ratificados por Colombia en el marco de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

En el plano nacional, el artículo 43 de nuestra Constitución prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer, lo que incluye la violencia doméstica motivada por razones de género. Adicionalmente, por medio de la Ley 1257 de 2008, se establecieron varias medidas para la sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres.

El delito de violencia doméstica y otros ligados a este fenómeno como el acceso carnal violento y el acto sexual violento, según el artículo 83 del Código Penal en concordancia con los artículos 205, 206 y 229 *ibidem*, tienen términos de prescripción que van desde los 8 hasta los 20 años. Además, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, algunos de estos delitos no son querellables y, en consecuencia, tampoco desistibles. En este contexto, **la previsión de los términos de caducidad demandados puede conducir al absurdo de que una persona deba permanecer casada con quien ha sido condenado por la comisión de una de tales conductas punibles, si por ejemplo aún no han transcurrido dos años desde la separación de cuerpos, requisito para que se configure la causal objetiva de numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.**

2.6.4.2. En tercer lugar, la disposición limita el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia. El estado civil, como ha señalado la Corte, está ligado íntimamente al libre desarrollo de la personalidad, pues es un elemento de la esfera personal. La norma impide a las personas –fuera de las hipótesis antes señaladas– elegir su estado civil y divorciarse. Por esta vía también impide a las personas contraer un nuevo matrimonio y conformar una nueva familia. En este sentido es preciso recordar que conformar una familia es un derecho que garantiza la realización personal y es supuesto para el desarrollo de otros derechos.

- 2.6.4.3. En el caso de las causales 1° y 7°, la situación es aún más grave, ya que la disposición restringe de manera absoluta la posibilidad de solicitar el divorcio a un lapso de dos años contados desde cuando tuvo lugar la causal, **sin tener en cuenta si el cónyuge tenía o no conocimiento de ella.**

El Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre; en efecto, la pérdida del derecho de acción no es necesariamente consecuencia de la omisión o negligencia del cónyuge que no alegó la casual respectiva oportunamente, pues es posible que éste nunca haya tenido noticia de su existencia. Por esta razón para la Sala la expresión “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” del artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 156 del Código Civil– introduce una restricción aún más desproporcionada del derecho a la acción de divorcio.

2.6.5. Conclusión

- 2.6.5.1. Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada es **desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución.** En efecto, (i) aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta –promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, (ii) **no es necesaria**, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, (iii) **la medida es desproporcionada en estricto sentido**, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.

- 2.6.5.2. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de **exequibilidad condicionada** de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: **en primer término**, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. **En segundo término**, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. **Por último**, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.

- 2.6.5.3. De otro lado, la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.** En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Presidente
Con salvamento parcial de voto

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrado
JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento parcial de voto
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado
NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
Con salvamento parcial de voto
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB
Magistrado
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado
Con salvamento de voto
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
DEL MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Sentencia C-985 de 2010**

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Desconoce competencias constitucionalmente reconocidas al legislador (Salvamento parcial de voto)

LEGISLADOR-Facultad de limitar en el tiempo y de manera razonable, la posibilidad de invocar las causales de divorcio (Salvamento parcial de voto)

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Desconocimiento de la confianza legítima del cónyuge culpable (Salvamento parcial de voto)

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Decisión se asienta en lo que se denomina divorcio unilateral (Salvamento parcial de voto)

La decisión de mayoría se asienta en lo que denomina una tendencia universal moderna, como lo es el denominado "divorcio unilateral", el cual no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura respecto de la cual, indudablemente, cabe afirmar, que sería el legislador quien cuenta con competencia para implantarla de cara al valor superior que le reconoce la Constitución a la familia y, por ende, al matrimonio como forma jurídica principal para constituirla. Pero una cosa es el "divorcio unilateral" y otra muy distinta querer entronizarlo por vía de una interpretación del órgano de control constitucional echando mano de una exégesis que desvirtúa lo que se entiende propiamente como "divorcio unilateral", el cual procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que medie una causa o razón específica atribuible al otro, en tanto que el divorcio que regirá en Colombia derivado de la decisión de mayoría sí estaría basado en una de las causas o motivos previstos en la ley pero sin importar que esté prescrita o haya caducado pues la oportunidad para hacerlo quedó abierta a perpetuidad.

Expediente: D-8134

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Mi discrepancia parcial con la decisión de mayoría obedece a lo siguiente:

El que se haya efectuado la declaratoria de inexequibilidad a que alude el punto segundo de la parte resolutive del fallo proferido en este proceso, a mi juicio, desconoce flagrantemente claras competencias constitucionalmente reconocidas al legislador, en lo que tiene que ver, específicamente, con la regulación del concepto de familia y, en particular, de la institución matrimonial, jurídicamente concebida como la célula básica, primaria o fundamental de la sociedad, la cual, por lo mismo, a causa del interés general que reviste merece ser prohijada a objeto de que en su seno se realicen los trascendentes cometidos que le son propios.

Si para proteger la estabilidad del matrimonio se le reconoce al legislador la facultad de permitir su disolución, a través del divorcio, solo o de manera excepcional, mediante el establecimiento de específicos motivos o circunstancias, con mayor razón, aplicando la socorrida e inobjetable máxima según la cual quien puede lo más, también puede lo menos, debe reconocérsele al órgano de representación democrática la atribución de limitar en el tiempo, de manera razonable, la posibilidad de invocar o hacer valer oportunamente las correspondientes causales.

La anotada declaratoria de inexequibilidad desconoce que el transcurso del tiempo, en múltiples situaciones, se ha constituido en uno de los supuestos con mayor implicación jurídica para dar paso al nacimiento, la consolidación o

extinción de derechos y para habilitar el ejercicio oportuno de acciones que se promueven ante los órganos jurisdiccionales, dentro de un amplio margen de regulación reconocido al legislador.

La declaratoria de inexequibilidad producida en este caso desconoce que en asuntos tan caros o sensibles a la sociedad, como la comisión de un delito, puede no investigarse o no aplicarse la sanción impuesta por el solo transcurso del tiempo. Que el incumplimiento de las obligaciones civiles o comerciales o el incurrir en actos, hechos u omisiones altamente dañinos del patrimonio o de los derechos civiles de los demás puede dejar libre de responsabilidad al sujeto autor de esas situaciones por el simple transcurso del tiempo.

El efecto indeseable de la decisión de la cual discrepamos, consiste en que convierte en imperdonables, imprescriptibles o en irredimibles faltas constitutivas de causal de divorcio cometidas por alguno de los cónyuges por cuanto estas se pueden hacer valer en cualquier tiempo, 20, 30 o 50 años después, por el consorte o la consorte que no las propició, en desconocimiento de la confianza legítima del cónyuge culpable quien por el transcurso del tiempo válidamente puede suponer que la ausencia de la demanda de divorcio en su contra supuso que su falta se había condonado.

Lógica y jurídicamente resulta inaceptable que faltas PENALES, CIVILES, FISCALES o DISCIPLINARIAS sí sean redimibles por el solo transcurso del tiempo pero que no lo sean las cometidas por los cónyuges entre sí, constitutivas de divorcio, cuando la trascendencia jurídica y social de las primeras bien puede resultar mucho mayor que la de las segundas.

En síntesis, tratándose de faltas o conductas constitutivas de divorcio la decisión de mayoría proscribía del ordenamiento jurídico el instrumento pacificador del perdón y del olvido, pues por siempre, gravitará en contra de la estabilidad de la institución matrimonial la posibilidad de que uno de los cónyuges demande al otro por incurrir en una causal de divorcio sin importar el tiempo transcurrido, con lo cual se da vía libre a que el móvil que pueda provocar semejante reacción de invocar en todo momento lo pasado o lo de antiguo llegare a ser, inclusive, que un cónyuge se niegue a complacer al otro en servirle una taza de café.

De idéntica disposición se hace una sutil distinción para considerarla al mismo tiempo constitucional e inconstitucional, por cuanto (de una misma norma se predica que, a la vez, se aviene y no se aviene al ordenamiento jurídico superior pues, de una parte, la decisión de mayoría reprocha la competencia del legislador para poner límites al ejercicio de las acciones relacionadas con causales de divorcio, no obstante que se trata de un tema consustancial a los intereses de la sociedad como lo sería la estabilidad de la institución matrimonial, pero, de otra parte, sí se reconoce esa competencia para limitar en el tiempo la posibilidad de que el “cónyuge ofendido” pida alimentos o revoque donaciones desconociendo que la trascendencia jurídica de esto último es claramente inferior a la que reviste el matrimonio como célula primaria de la sociedad, y lo que ello supone en materia de subsistencia, orden, estabilidad, convivencia, adquisición de valores, respeto de principios y demás.

En otras palabras, se reconoce plenamente la competencia del legislador para limitar en el tiempo el ejercicio de derechos o acciones, tornándolos extinguidos, circunscrito dicho reconocimiento a efectos implicativos o accesorios, de carácter económico, pero, paradójicamente se niega dicha atribución al Congreso de la República para regular un tema de máxima trascendencia jurídica constitucional en el que gravita fuertemente el interés general por referirse a un aspecto basilar o fundante de la estructura social, desconociendo el expreso mandato superior (Art.42 de la Constitución) según el cual, le asiste al legislador un amplio margen de configuración, en esta materia, que patentiza en el enunciado según el cual: “Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

La decisión de mayoría se asienta en lo que denomina una tendencia universal moderna, como lo es el denominado “divorcio unilateral”, el cual no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, figura respecto de la cual, indudablemente, cabe afirmar, que sería el legislador quien cuenta con competencia para implantarla de cara al valor superior que le reconoce la Constitución a la familia y, por ende, al matrimonio como forma jurídica principal para constituirla.

Pero una cosa es el “divorcio unilateral” y otra muy distinta querer entronizarlo por vía de una interpretación del órgano de control constitucional echando mano de una exégesis que desvirtúa lo que se entiende propiamente como “divorcio unilateral”, el cual procede por la sola voluntad de uno de los cónyuges, sin que medie una causa o razón específica atribuible al otro, en tanto que el divorcio que regirá en Colombia derivado de la decisión de mayoría sí estaría basado en una de las causas o motivos previstos en la ley pero sin importar que esté prescrita o haya caducado pues la oportunidad para hacerlo quedó abierta a perpetuidad.

Por último, comparto la decisión a que alude el punto primero de la parte resolutive de la providencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del inciso final de la norma demandada a cuyo tenor, “en todo caso las causales 1 y 7 solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia” en razón de que considero que el término para alegar dichas causales debe contabilizarse, no desde cuando ocurrieron” los supuestos facticos a que ellas se refieren, sino desde el momento en que el cónyuge ofendido, que no ha dado lugar a los hechos”, tuvo conocimiento de ellos. La explicación de mi avenimiento con esa decisión es muy sencilla y tiene que ver con el hecho de que las situaciones a que aluden esas dos causales de divorcio, en su orden, relaciones sexuales extramatrimoniales o actos de corrupción o perversión contra familiares del otro cónyuge o contra quienes convivan con la pareja, suelen producirse en un entorno de extremo sigilo o ocultamiento que con frecuencia da lugar a que el cónyuge ofendido solo se entere de que ocurrieron muchos años después, fácilmente luego de que han transcurrido dos (2) años. De ahí

que lo que resulta apropiado para el cabal y oportuno ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer estas causales de divorcio es que el inicio del término de caducidad, de un año, se dé desde cuando se produce el certero enteramiento de lo sucedido por parte del cónyuge ofendido.

Fecha ut supra,

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
A LA SENTENCIA C-985/10**

CADUCIDAD PARA LA ACCION DE DIVORCIO-Improcedencia de sentencia condicionada (Salvamento de voto)

Debió proferirse un fallo de exequibilidad puro y simple respecto de las disposiciones demandadas, pues la previsión de un término para alegar ciertos hechos como causales de divorcio hace parte de la potestad de configuración del legislador

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA-Constituye un rediseño de las causales de divorcio (Salvamento de voto)

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD-Inadecuada aplicación (Salvamento de voto)

El juicio de proporcionalidad propuesto parte de una premisa equivocada cual es la de presentar una supuesta colisión entre bienes constitucionales que en la realidad no se presentaba.

Referencia: Expediente D-8134

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil.

Demandante: Juliana Victoria Ríos Quintero y otro.

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Con el acostumbrado respeto, el suscrito Magistrado disiente de la decisión mayoritaria que declaró inexecutable la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 y que declaró executable la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Considero que debió proferirse un fallo de exequibilidad puro y simple respecto de las disposiciones demandadas pues la previsión de un término para alegar ciertos hechos como causales de divorcio hace parte de la potestad de configuración del legislador que le confiere el artículo 42 constitucional.

En efecto, sostuvo la mayoría que la caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio prevista en la disposición acusada era desproporcionada por ser innecesaria, pues las finalidades constitucionalmente legítimas que buscaba podían alcanzarse por medios menos lesivos "en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse". De esta transcripción resulta evidente que mediante esta sentencia se instauró la figura del divorcio unilateral, la cual en principio era extraña a nuestra legislación.

Ahora bien, no considero que esta última figura sea inconstitucional, sino simplemente que es al legislador a quien, en ejercicio de su potestad de configuración y de su amplia legitimidad democrática, le correspondía examinar la conveniencia de introducirla en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como bien se señaló en la sentencia el término de caducidad establecido en la ley perseguía un fin constitucionalmente plausible cual era la estabilidad del vínculo matrimonial, y que la caducidad para alegar ciertas causales de divorcio se aviene perfectamente a las competencias del legislador para concretizar el ordenamiento jurídico, máxime cuando opera en todos los ámbitos del derecho, inclusive dentro del derecho sancionador.

No creo que la posibilidad de revivir las causales del divorcio, por hechos pasados o de los cuales uno de los cónyuges no tuvo conocimiento sino con posterioridad a su ocurrencia, tenga una finalidad protectora de los

derechos fundamentales, o al menos me parece que sólo de manera muy débil y tangencial estarían involucrados, por lo tanto encuentro que el juicio de proporcionalidad propuesto parte de una premisa equivocada cual es la de presentar una supuesta colisión entre bienes constitucionales que en la realidad no se presentaba.

Adicionalmente considero que el cónyuge que deseara disolver el vínculo matrimonial contaba con otros medios para conseguir tal propósito, sin que fuera pertinente rediseñar las causales de divorcio, que es en definitiva la solución adoptada en la decisión de la cual me aparto, asunto que reitero debía ser definido por el Congreso de la República.

Fecha ut supra.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

^[1] Ver las sentencias C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

^[2] Ver sentencias C-251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

^[3] Al respecto, en la sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes, la Corte afirmó que en virtud del artículo 95 superior, el ejercicio de los derechos implica responsabilidades "(...) que también se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas." Ver también la sentencia C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

^[4] Cfr. Sentencia C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes.

^[5] Ver las sentencias C- 251 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

^[6] Ver la sentencia C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

^[7] Ver las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Moncaleano; C-832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-227 de 2009, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

^[8] Ver sentencia C- 351 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara. En este fallo, al examinar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte señaló que la consecuencia de pérdida del derecho de acción en virtud del cumplimiento del término de caducidad, solamente es predicable respecto de aquellos que deciden no actuar o no actúan por negligencia. La Corte expresó: "No puede pretenderse que la tutela constitucional de los derechos fundamentales ampare la inacción o negligencia del titular que los pierde por no ejercerlos. Es un hecho cierto que quien ejerce sus derechos, jamás se verá expuesto a perderlos en virtud de la operancia de la caducidad de la acción. Abandona su derecho quien no lo ejercita, demostrando voluntad de no conservarlo."

^[9] Ver al respecto las sentencias T-278 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

^[10] La Corte ha identificado a lo largo de su jurisprudencia tres lineamientos sobre el contenido de la dignidad humana: "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)." Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

^[11] Ver las sentencias C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-821 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

^[12] Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

^[13] El divorcio había sido introducido de manera más restringida por la Ley 1º de 1976 "Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil y se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los códigos civiles y de procedimiento civil en materia de derecho de familia."

^[14] Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

^[15] Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

^[16] Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

^[17] Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

^[18] Ver la sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

^[19] Cfr. sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

^[20] Sin embargo, en los casos de España e Irlanda el divorcio estuvo prohibido hasta 1981 y 1996, respectivamente. Ver SANDERS, Shaakirrah R. "The Cyclical Nature of Divorce in the Western Legal Tradition". *Loyola Law Review*, Vol. 50, 2004. GONZÁLEZ, Libertad y VIITANEN, Tarja K. "The Effect of Divorce Laws

on Divorce Rates in Europe," Economics Working Papers 986, Department of Economics and Business, Universitat Pompeu Fabra, 2006.

^[21] Ver GONZÁLEZ, Libertad y VIITANEN, Tarja K. "The Effect of Divorce Laws on Divorce Rates in Europe," Economics Working Papers 986, Department of Economics and Business, Universitat Pompeu Fabra, 2006.

^[22] Ver STEVENSON, Betsey. "The Impact of Divorce Laws on Marriage-Specific Capital". Working Paper 2006-43. The Wharton School, University of Pennsylvania, 2006.

^[23] El artículo 81 del Código Civil español dispone: "Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación."

^[24] La motivación de la ley señala: "Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación."

^[25] Sectores de los estudios feministas aseguran que la disminución del monto de las obligaciones de alimentos se debió a la pérdida del poder de negociación de las mujeres con la introducción del divorcio sin culpa. Por ello recomiendan la creación de medidas de protección de las esposas con fundamento en criterios de necesidad y teniendo en cuenta la pérdida de oportunidades laborales que muchas mujeres enfrentan debido a su retiro del mercado laboral durante parte o todo el matrimonio.

^[26] Ver ELLMAN, Ira Mark. "The Theory of Alimony". *California Law Review*, Vol 77, 1989.

^[27] Ver TSAOUSSIS-HATZIS, Aspasia. "The Greek Divorce Law Reform of 1983 and its Impact on Homemakers: a Social and Economic Analysis." Dissertation Submitted to the Faculty of The Law School in Candidacy for the Degree of Doctor Of Jurisprudence. Vol. 1. The University of Chicago, 2000.

^[28] El artículo nueve de la Ley española 15/2005, que reforma el artículo 97 del Código Civil, expresa:

"El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad."

^[29] El artículo 62 de la misma ley señala los criterios que los cónyuges y, en su defecto, el juez deben tener en cuenta para fijar esta compensación. Su texto es el siguiente: "Artículo 62.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto."

^[30] Cfr. Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

^[31] Ver Sentencia C-799 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

^[32] Como fue indicado en las sentencias C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-896 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparadas, así como la propia práctica de esta Corporación, han evidenciado que existen tres grandes enfoques para la realización de tales escrutinios: (i) Uno de origen europeo, mejor conocido como juicio de proporcionalidad y que será el que se empleará en la presente decisión. (ii) Otro de origen estadounidense, que diferencia distintos niveles de intensidad dependiendo de la materia sometida a control: por ejemplo, los asuntos económicos son sometidos a un nivel leve de escrutinio en el que basta que una medida sea potencialmente adecuada para lograr una finalidad que no es prohibida por el orden constitucional. Por el contrario, controversias que versan sobre derechos fundamentales o sobre tratos diferenciados basados en criterios sospechosos (como sexo, raza, nacionalidad, etc.) deben someterse a un escrutinio estricto, según el cual la medida adoptada por el Legislador debe ser necesaria para alcanzar un fin no solamente permitido, sino imperioso a la luz de la Carta. Las demás controversias se examinan

bajo un escrutinio intermedio que exige que el medio elegido por el legislador sea efectivamente conducente o esté sustancialmente relacionado con un fin que debe ser “importante” desde la perspectiva constitucional (ver también las sentencias C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Cabalero y C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (iii) Finalmente, la propia Corte ha propuesto un **juicio integrado** -formulado por primera vez en la sentencia C-093 de 2001- que pretende de reunir las ventajas de los dos anteriores mediante la práctica de todos los niveles de examen del juicio de proporcionalidad, pero sometidos a distintos niveles de rigor dependiendo de la materia bajo examen. La Corte no ha unificado su jurisprudencia en torno a cuál juicio o método de análisis debe emplearse en sede de control de constitucionalidad. En vista de la libertad que existe al respecto, el Magistrado Sustanciador optó por el juicio de origen europeo en el que no es necesario identificar el nivel de escrutinio, pues el rigor del examen es igual en todos los casos.

^[33] Cfr. Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

^[34] Ver por ejemplo CORAL B., María Cristina y TORRES C., Franklin, *Instituciones de derecho de familia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2002.

^[35] El texto de artículo 223 del Código Penal es el siguiente: “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

^[36] Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

^[37] Ver LEMAITRE, Julieta. *Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar*. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

^[38] En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

^[39] Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer ha afirmado que “(...) la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48. Citado en la sentencia C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

^[40] De acuerdo con la fundación Humanas, de los 52.664 eventos de violencia doméstica registrados en Colombia durante el 2008, el 89,1% se dirigía en contra de mujeres. Ver www.humanas.org.co/html/varios/.../Cifras.pdf La Corte Constitucional también ha reconocido el nexo entre violencia doméstica y género en sentencias como la C-408 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que afirmó lo siguiente al examinar la constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que incorporó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

“(...) Esta violencia contra la mujer se encuentra además muy extendida. Así, diversos documentos de Naciones Unidas han mostrado que tanto en los países desarrollados como en las naciones en vía de desarrollo las mujeres siguen siendo víctimas de la violencia no sólo en los ámbitos públicos y laborales sino también dentro del hogar. Por ejemplo, en Estados Unidos entre tres y cuatro millones de mujeres son golpeadas cada año, de suerte que la agresión contra la mujer representa el 25 % de los delitos violentos en ese país. En Colombia, las prácticas de violencia contra la mujer se encuentran tanto o más extendidas, situación que la Corte Constitucional deplora y considera que debe ser corregida por las autoridades. sí, como lo indica la exposición de motivos del Gobierno, la Encuesta Nacional de Prevalencia, Demografía y Salud de 1990 mostró la extensión de estas formas de violencia doméstica pues concluyó que el 58% de las mujeres que han estado alguna vez unidas, han sido objeto de violencia física o sexual por parte de sus parejas.

(...)

(...) No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

^[41] El artículo 1º de la Convención indica: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En virtud de lo expuesto paso a ahondar, a pesar de que la demandante en este caso LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ tenga la particularidad de ser mujer, y madre de los hijos del demandado, alega una causal objetiva para la cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico, no por ello se exonera, ni se le puede exonerar de y por su conducta, que ha generado consecuencias patrimoniales y afectivas, cuando de manera voluntaria decidió de hecho, incumplir sus deberes de esposa para con el demandado y de que ejerciera sus facultades de padre con sus hijas cuando sin su consentimiento se las llevo del lugar donde vivimos, localizado en la calle 13 No. 1D-130 parte de atrás del inmueble Barrio el Carmen del Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, en fecha 18 de diciembre de 2012 a las 11:00 de la mañana no

estando presente, sin haber motivo, ni justa causa, por el cual el demandado presento DEMANDA POR ABANDONO DE HOGAR el cual fue radicada el 11 de enero de 2013 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo en turno, el cual se anexa como prueba.

Luego el 20 de diciembre de 2012 a las diez de la mañana en la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico el apoderado de mi esposa LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ me señalo y me dijo; *"Además, el señor ALEXANDER GOMEZ JIMENEZ te demando en la FISCALIA por un supuesto atentado que usted va ejecutar en un bien inmueble que tiene ubicado en toda la esquina principal comercial del Centro de Malambo."*

En dicha diligencia, la funcionaria CLAUDIA CHARRIS la cual nos entrevistó me dice: "Al firmar este documento no te compromete en nada." Por lo que accedí en firmarlo.

El día 26 de diciembre del año 2012 estando en la casa de mis padres a las siete de la mañana me puse a leer el documento que había firmado en la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico y encuentro que no firme un documento sino dos Documentos, uno de ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO y el otro de ACTA DE COMPROMISO el cual me sorprendí porque en dicha oficina de la Comisaria no se menciona el tema de separación de bienes, sino de conflicto de pareja, como se constata en la irregular citación al ser expedida en tiempo récord e ilegal.

En ese entonces la COMISARIA de Malambo –Atlántico al citarme de manera irregular primero con sus citaciones una tras otra, y segundo al citarme por conflicto familiar más no para separación de bienes ni de cuerpo, estime y aun continuo convencido me vulnero mi derecho constitucional fundamental del debido proceso cuando sin prueba, ni me pregunto, ni me escucho, se limitó a dar por cierto las palabras que escucho de mi esposa el cual hasta la fecha desconozco, ya que nunca me dio copia de su solicitud presentada ante dicha comisaria, a pesar de que se lo solicite de manera verbal y escrita. El cual anexo las correspondientes pruebas de Citaciones, Acta de Compromiso, Acta de Paz y Respeto Mutuo.

Estimo que la COMISARIA en dicho momento no garantizo la protección integral de la Familia, sino que cumplió la voluntad de la demandante. Y tanto es así, que hasta la fecha no sé cuál fue la causal por la que se fue y me abandono e incumplió e incumple sus deberes matrimoniales.

Podría decir, que la demandante afirmo en mi contra en escrito recibido el 14 de enero de 2013 presentado ante el Juzgado Quince Penal Municipal de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela que conoció con radicación número 2012-00240-00:

"1) No tener en cuenta la pretensiones del accionante ya que la mayor perjudicada de esta problemática soy yo LUZ MAGALI GOMEZ, EN CUANTO VENGO SUFRIENDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE HACE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS POR PARTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.

2) Señor Juez de Tutela ordenar a quien corresponda, lo que considere pertinente en proteger mi vida y mi integridad física ya que corre peligro al lado del señor Meriño.

3) mantener la protección policiva dictada por la Inspección cuarta del Municipio de malambo se me proteja el derecho fundamental a la vida y mi integridad tanto física como psicológica"

Tal afirmación no prueba y se limita a decir "NO MAS EN EL AÑO 2012 CUANTA MUJERES FUERON ASESINADAS POR SUS MARIDOS POR ESTA CLASE DE PROBLEMÁTICA".

Señoría, traigo en relación, porque como lo dijo la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su PROVIDENCIA STC10829-2017:

"Es cierto que en el párrafo 1o del artículo 281 del código general del proceso se establece que "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole." Pero la norma en ningún momento excluye la obligación de fallar con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegas al proceso, por lo que la protección a esos sujetos especialmente protegidos puede ir más allá de lo pedido, pero no más allá de lo probado (...)."

Es decir, se le puede dar a quien demanda en asuntos de familia más allá de lo pedido, pero NUNCA SE LE PUEDE DAR MAS ALLA DE LO PROBADO.

La demandante afirma el demandado que se le ha llevado en todos los procesos adelantados en su contra la violación del debido proceso, y aun por ello nada le pasa, ni a ella ni a su apoderada, sin probar lo que debe probar se les ha concedido crédito total a sus palabras, lo cual estimo, con el mayor respeto no se de en este proceso.

En la que lo ha llevado a pensar, que por tener la calidad de ser padre desempleado se me ha discriminado y vulnerado su debido proceso probatorio. ✓

No es cierto AFIRMA el demandado que la haya maltratado, ni que haya cometido violencia intrafamiliar contra la demandante, y que lo ha injuriado y calumniado y aun así continúa haciéndolo. ¡HASTA CUANDO! ¡SE LO PERMITIRAN! ✓

En los hechos del escrito mencionado en el cuarto hecho por el cual contesta la Acción de Tutela que conoce el JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA afirma que con respecto al cuarto hecho mencionado en la acción de tutela **“ES CIERTO”**. **Ta! como se prueba en su contestación que se anexa.** (02)

Lo probado con ello es que la demandante afirmo que **“El 18 de diciembre del año 2012 a las once (11:00) A.M. se fue LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ del inmueble localizado en la parte de atrás de la vivienda con nomenclatura calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen-Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, se llevó a las dos hijas MARIA JESUS de 13 años y a MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ de 4 años de edad, no estando su esposo y padre de sus hijas señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, SIN HABER MOTIVO”**. (02)

Su señoría, lo dicho está PROBADO. Ella misma probó lo dicho, con su afirmación, de que abandono su hogar y lugar de convivencia, incumpliendo sus deberes y obligaciones matrimoniales sin haber motivo, y lo hizo con dicha contestación. (02)

Mas la afirmación hecha en contra del demandado, NO LA PROBO. Y NO MENCIONA PRUEBA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS REPROCHABLES QUE LE HIZO DE SER CAUSANTE EN SU CONTRA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Y CORRER PELIGRO SU VIDA E INTEGRIDAD FISICA Y SICOLOGICA.

En plena CARGA DE LA PRUEBA, se ha probado con el documento firmado, realizado y presentado por LUZ MAGALI GOMEZ JIMENEZ que en su contestación de tutela que hizo ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla radicada el 11 de enero de 2013 afirmo categóricamente con respecto al cuarto hecho de la acción de tutela presentada por VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ que dice que: **“El día 18 de diciembre del año 2012 a las once (11:00) A.M. se fue LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ del inmueble con mis dos hijas MARIA JESUS de 13 años y a MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ de 4 años de edad, no estando presente su esposo y padre de sus hijas señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, SIN HABER MOTIVO”**, RESPONDIO, **“Es cierto”**. (02)

Mas no probó teniendo la carga de la prueba la señora LUZ MAGALI GOMEZ JIMENEZ su afirmación de que VENIA SUFRIENDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE HACE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS POR PARTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ. NI PROBO QUE SU INTEGRIDAD FISICA CORRE PELIGRO AL LADO DEL SEÑOR MERIÑO, NI PROBO QUE A ATENTADO CONTRA SU VIDA, NI PROBO QUE A ATENTADO CONTRA SU INTEGRIDAD FISICA, NI PSICOLOGICA. (02)

Así las cosas, siendo imperativo constitucional la protección y promoción de la INSTITUCION FAMILIAR, en la que no busca la duración del matrimonio, sino la estabilidad y armonía del grupo familiar que permita la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, en un clima de respeto, óptima convivencia, con expresión libre de sentimientos y emociones familiares, que en mi caso no se han dado.

Se que tales objetivos no se garantizan manteniendo vigente el contrato matrimonial en este caso. Ante las diferencias, desavenencias, conflictos dados por parte de la demandante, repite mi poderdante-demandado que no conoce la causal por la que se fue la demandante. ✓

Afirma el Demandado: *¡Ha hecho imposible la convivencia con el solo hecho de abandonar el hogar que DIOS me ha dado! A pesar de vivir aparte. ¡Si era ello, debió decirlo, o si era otro el motivo, estimo que debió decírmelo, y no injuriarme y calumniarme como lo ha hecho y lo he probado en este escrito!*

Afirma el Demandado: *Me robo una mañana a mis hijas, y desde entonces no he sentido sino sus ataques por todas partes donde la encuentro al punto de decirme que me va a quitar todo.*

Afirma el Demandado: *Me pregunto ¿Por qué lo dice? ¿Qué paso? Y No encuentro una respuesta a dichas preguntas.*

Afirma el Demandado: *Es cierto, que la demandante LUZ MAGALI GOMEZ JIMENEZ con su actuar, está probado, que no existe el ambiente propicio para el desarrollo de mis hijas, ni el de ella, ni el mío.*

Afirma el Demandado: *El matrimonio dejo de ser el lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable por parte de la demandante.*

Así, resulta más benéfico para mis hijas, aun en contra de mis intereses y derechos que tengo sobre ellas como padre, y para su madre, y no mantener lo que ya no se da, en un ambiente hostil por la demandante.

Sin duda por parte de la demandante se ha dado ruptura afectiva que un día motivo el matrimonio, lo que conduce al divorcio, como mejor remedio para lo se vive. Surgiendo de esta causal el denominado “divorcio remedio”. ✓

Es cierto que las causales para el divorcio pueden ser invocadas en cualquier tiempo, por cualquiera de los cónyuges. Y que es cierto, que el Juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada. Debe respetar el deseo de uno o de los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, y que ha este grupo pertenece la causal 8 del Artículo 154 del C.C.- Modificado por Art.4º de la Ley 1ª de 1976, Art.6º de la Ley 25 de 1992.

La demandante tiene el derecho a terminar el vínculo matrimonial y restablecer su vida afectiva y familiar, la CORTE al declarar inexecutable las disposiciones que limitan desproporcionadamente la posibilidad de invocar las causales de divorcio, especialmente las de orden subjetivo. Por lo que el demandado tiene la oportunidad de invocarlas por ser el cónyuge ofendido. ✓

Se invoco como causal de divorcio subjetiva la causal 2 del ART. 154. Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º. Que tasa como causal, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” ✓

Afirma el demandado: *La demandante sabiendo que no tengo trabajo y que le daba con lo que recibía por concepto de arriendos y que le daba \$600.000 o \$700.000 para alimentos de mis hijas me demanda diciendo primero que no le daba y cuando por auto del 16 de enero de 2017 ordenan el 25% del Salario Mínimo Mensual y su notificación conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el cual la demandante no hizo, ya que si me notificaba el 25% de un salario era una suma inferior a la que le daba. Razón por la que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del Proceso con radicación 2016-00491-00 el 4 de diciembre de 2017 le hace un requerimiento a la demandante so pena de declarar desistimiento tácito, dándole un término de (30) días siguientes a la ejecutoria, para lo cual deberá acercarse al despacho para retirar el formato de Notificación Personal. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. MILDRED PUMAREJO MAESTRE. JUEZ. Anexo prueba de ello.*

Llega el día 12 de octubre de 2018 dentro del Proceso con radicación 2016-00491-00 de la audiencia y la demandante en su interrogatorio manifiesta que el demandado venia cumpliendo con su obligación alimentaria en la suma de \$700.000 pero afirma, que quiere que se le incremente al ser los gastos por la suma de \$1.600.000=, se contradice cuando dice, el padre se ha sustraído, que no trabajaba, sin tener prueba de la capacidad económica, ni su monto del demandado, **el Juez va más allá de lo probado, cuando le fija la suma de \$700.000 estando probado que el demandado no tiene capacidad económica, ni monto para dicha suma fijada y por el cual se encuentra hoy otro proceso en su contra de ejecución**, el cual busca la demandante quitarle todo como se lo dice a el cada vez que lo ve. /

Al haberle dado más de lo probado, el respetable juzgado, el demandado presento acción de tutela en dos ocasiones por hechos diferentes y el cual se está a la espera de que se pronuncie la segunda instancia. /

El demandado estuvo enfermo y cayó en un estado de depresión tan grave por su situación que recibía de su cónyuge, que intentó suicidarse, el cual supero al comprender que tenía un valor muy alto y que se debía amar y querer mucho más de lo que sentía y pensaba. El cual fueron pruebas que la demandante utilizo en contra del demandado para pedirle alimentos y no para entenderlo, ni socorrerlo. /

Con el agravante de no permitirle ver a sus hijas, del cual la mayor ni siquiera lo visita. /

Todo ello, por no tener dinero para darles, ya que los dineros que recibía eran por arriendos, que desde el mes de febrero de 2018 no ha arrendado, y del cual uno de ellos, ocupa con la ayuda de la Policía, en la que partió los candados y lo ha arrendado sin el consentimiento del dueño y propietario señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ. Y no LE permite arrendar, siendo DEL DEMANDADO los apartamentos, le dice a todo el que llega, ya que está pendiente con terceras personas, cuando llega un cliente interesado en decirle que el local es de ella y no DEL DEMANDADO que está loco, y así, no ha podido arrendar.

Podría decir más cosas, ya que, de hacerlo, se haría muy extenso, pero con esto es suficiente para concluir que la demandante no ha cumplido con su deberes y obligaciones conyugales, por lo que se tipifica la causal segunda del artículo del ART. 154. Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado. L. 25/92, art. 6º., al expresar taxativamente como causal, "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres."

La causal invocada no la ha consentido, ni la ha perdonado. ✓

El demandado, en pleno ejercicio de su intimidad, de su libertad de conciencia y libre desarrollo de su personalidad, el cual no coincide con la voluntad de la demandante, por lo cual, la causal alegada no resulta desproporcionada, ni caducada en el tiempo, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias mencionadas y transcritas en estos recursos interpuestos contra el auto expedido por este despacho judicial.

En este caso, en ningún momento el demandado ha aceptado por parte de la demandante sus conductas lesivas, ante el hecho de nunca haber concebido que el fin buscado por la demandante era de daño, sino de darle tiempo para que recapacitara, por ello, no se puede tomar, dicho tiempo en contra del demandado, y del cual, el paso del tiempo, le ha servido para tomar conciencia que lo realizado por la demandante se ha hecho intolerable, lo que antes consideraba aceptable, el cual llenada de mucha fe. ✓

Es así, que en su libertad de conciencia ha reconocido que el tiempo de espera se hizo más que suficiente, al haber transcurrido siete (7) años con un (1) mes y dieciséis (16) días, contados desde la fecha en que me abandono, 18 de diciembre de 2012 hasta el 4 de febrero de 2020, al reconocer que los matrimonios, no responden a ideas absolutas, sino a convicciones individuales, complejas y cambiantes.

Motivo por el cual, ante el fuero íntimo del demandado, en sus emociones y afectos, en un esfuerzo de más de siete (7) años, por adecuarse y esperar un cambio de la demandante, que no hizo, alega la causal segunda que ha sido invocada. ✓

Ante ello, como lo ha dicho la Corte, sus emociones, afectos y esfuerzos propios de la relación esencialmente mutante y vital se han dado unos efectos definitivos, y del cual no se pueden ignorar que tal forma de aceptación y justificación de conducta ofensivas por parte de la demandante, que podría pensarse que fueron admitidas por el ofendido demandado, sin que, en tales momentos, se pueda afirmar que tuvo real conciencia porque no la tuvo, del daño que ha sufrido.

El tiempo resulto ser aliado a la verdad dolorosa pero necesaria, para que el demandado tomara conciencia de la intolerable conducta de la demandante, lo que en otro momento considero aceptable y justificable, ya no lo es.

En consecuencia, lo que atribuía el legislador como aceptación del cónyuge en caso de pasar el tiempo, ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones conyugales de la demandante es desproporcionada, por cuanto (i) tal implicación no implica en este caso una decisión de mantener la esperanza de volver a una convivencia que no llevo, y (ii) no se le puede atribuir a tal consentimiento dado en el tiempo transcurrido, a una forma de culpa por parte del demandado, por ser una categoría impropia para el ámbito del matrimonio, dada la complejidad de sentimientos y situaciones que involucra tal situación.

Por lo tanto, la decisión que mantuvo el demandado por todo este tiempo en no alegar la causal alegada, a título de una esperanza de volver a ser familia, de él no puede derivarse, para el demandado que en este caso la padeció y padece, la consecuencia de perder el derecho a intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio, sino que todo lo contrario le da el derecho para invocar la causal que ahora alega. ✓

En concordancia con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, el artículo 18 del mismo ordenamiento consagra la libertad de conciencia, en virtud del cual *“nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarlas u obligado a actuar en contra de su conciencia”*. Reconoce esta disposición que toda persona o pareja, no responden a ideas absolutas, sino a convicciones individuales, complejas, no siempre coincidentes. De ahí que el no haber alegado la causal segunda con anterioridad, es respetable tal derecho, hacerlo ahora, por ser tal derecho, el resultado del pleno ejercicio de la facultad constitucional que tiene el demandado en su libertad de conciencia, en su fuero de intimidad personal, el cual el Estado debe respetar y hacerlo respetar, sumado al derecho que tiene el demandado al libre desarrollo de su personalidad.

Tales factores personales profundos y dinámicos, impiden la calificación jurídica de culpa al demandado. Sino que, todo lo contrario.

Tal como lo afirmo la Corte en la sentencia C-985-10 la interpretación de las normas con respecto al matrimonio, así como las que rigen la disolución del matrimonio, no puede hacerse de la misma manera como se interpretan las reglas que rigen cualquier otro tipo de contrato. (Sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En efecto, afirmo la Corte, que los componentes afectivos y emocionales que involucra el matrimonio impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagra como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo nerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio. (Sentencia C-660 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Entendiendo que el divorcio no es una sanción que el cónyuge inocente impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas previstas en el artículo 154 del Código Civil, sino una decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar.

En otras palabras, en este caso, el divorcio es una decisión por parte del cónyuge inocente que impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas previstas en el artículo 154 del Código Civil como es la segunda, para volver a la normalidad después de pasar una situación nada deseable.

Conforme a lo dicho por la Corte, el Legislador invade la esfera privada de los cónyuges al interpretar su voluntad de manera contraria a su querer.

La restricción del libre desarrollo de la personalidad e intimidad del cónyuge que desea divorciarse después de transcurrido el término de caducidad, es aún más grave, frente a causales como la Segunda (2ª), Tercera (3ª) y Séptima (7ª) que envuelven conductas tan lesivas que son consideradas tipos penales por el ordenamiento, como es la inasistencia alimentaria (Conducta no dada por el demandado), la violencia doméstica (Conducta no probada en contra del demandado por parte de la demandante a pesar de que lo ha afirmado en sus escritos el cual se han mencionado), el acceso carnal violento (conducta no dada por el demandado), la instigación al demandado (conducta no dada por el demandado).

En efecto, el numeral 2º sobre “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil. Estas obligaciones son, entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutua, y cohabitación.

Esta causal se invoca por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto de la demandante, esta última conducta es además tipificada como delito en el artículo 233 del Código Penal. Ya que la cohabitación y asistencia alimentaria es para y en pro de los dos y el de sus hijas.

La otra causal que alega el demandado es la causal tercera del artículo 154 del C.C. “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*” Desde el momento en que la demandante manifiesta el demandado, le ha dado, daño, trato cruel cuando afirma en su contra hechos que no son ciertos, como el de que a su lado corre peligro su vida, y que por dos años le dio violencia. Estima que tal conducta, es ofensiva, gravosa, calumniosa, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Tal trato cruel e inhumano es asimilable a la tortura.

El demandado afirma en ese orden de ideas, que, si ha habido violencia, y no por su parte, sino por parte de la demandante, cuando con su violencia ha destruido la armonía y unidad familiar, entonces debe ser sancionada conforme a la ley.

Se expidió la Ley 294 de 1996 con el propósito de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta ley tipificó la violencia doméstica como un delito –artículo 23, así como el maltrato que conduce a lesiones personales, el maltrato mediante la restricción de la libertad física y la violencia sexual entre cónyuges. La tipificación de la violencia intrafamiliar y del maltrato mediante la restricción de la libertad física fue retomada por los artículos 229 y 230 de la Ley 599 de 2000, los cuales fueron reformados por la Ley 1142 de 2007 y la Ley 1257 de 2008, respectivamente.

En este caso la víctima de violencia familiar no es la mujer demandante, sino el hombre demandado.

El demandado tiene el derecho a elegir el estado civil y conformar una familia. Al estar ligado íntimamente, el estado civil al libre desarrollo de la personalidad, son un elemento de la esfera personal. La norma impide a las personas -fuera de las hipótesis antes señaladas- elegir su estado

civil y divorciarse. Por esta vía también impide a las personas contraer un nuevo matrimonio y conformar una nueva familia. En este sentido es preciso recordar que conformar una familia es un derecho que garantiza la realización personal y es supuesto para el desarrollo de otros derechos.

Los términos de caducidad establecidos por el legislador y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.

El demandado no dejó de usar su derecho de acción para alegar las causales 2ª y 3ª del Artículo 154 del C.C. de manera deliberada, ni negligente, ya que manifiesta que nunca evaluó los pros y contra relevantes con objetivo de adoptar una decisión determinada.

Ya lo dijo la Corte en la Sentencia C-985 -2010 el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución. En efecto, (i) aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta – promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, (ii) no es necesaria, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, (iii) la medida es desproporcionada en estricto sentido, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.

Las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no son imprescriptibles, y se condiciona la decisión de exequibilidad condicionada de la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuándo se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”, en el sentido de que los términos previstos en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Por todo lo dicho, por libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad es procedente alegar por parte del demandado las causales subjetivas alegadas.

Como conclusión la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción.

En virtud de lo expuesto al demandado señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ no delibero, ni fue negligente para su derecho de acción, por lo consiguiente no se genera la caducidad por las razones expuestas en estos recursos, para alegar las causales Segunda (2ª. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*) y Tercera (3ª. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*) del artículo 154 del C.C., ante el hecho de que la demandante por su incumplimiento a sus deberes y obligaciones matrimoniales y trato cruel, ha alegado la única causal que afirma tener para el divorcio, como es la causal 8ª del Artículo 154 del C.C. que preestablece, “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.*”

Sumado, a lo dicho por la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la PROVIDENCIA STC442-2019 expreso:

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.

(...)

(...) la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

(...)

"el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

(...)

«(...) en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Y, por lo tanto, con el debido respeto es procedente:

SOLICITAR:

- 1) MODIFICAR el AUTO dictado.
- 2) DECLARAR a la demandante cónyuge culpable por las causales de naturaleza subjetiva 2 y 3 del Artículo 154 del C.C. ✓
- 3) IMPONER las consecuencias de orden patrimonial a cargo del Demandante por ser quien provocó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y el rompimiento de la unidad familiar.
- 4) DECRETAR el inmediato desembargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Numero 041-136219 ubicado en la calle 11 No.8-02 en Malambo-Atlántico, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico. Oficiar en tal Sentido.
- 5) DECRETAR el inmediato levantamiento de la medida cautelar de impedir la salida del país del demandado, sin prestar garantía del cumplimiento.

PRUEBAS.

Decrétese como pruebas anticipadas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- i. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Y LA POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. No se anexa por encontrarse dentro del expediente.
- ii. DEMANDA POR ABANDONO DE HOGAR el cual fue radicada el 11 de enero de 2013 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.
- iii. ACCION DE TUTELA con sus anexos de CITACIONES, ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO y ACTA DE COMPROMISO el cual me sorprendió porque en dicha oficina de la Comisaría no se menciona el tema de separación de bienes, sino de conflicto de pareja, como se constata en la irregular citación al ser expedida en tiempo récord e ilegal.

- iv. Reporte del COMISARIO DE FAMILIA a la ACCION DE TUTELA entregado el 11 de enero de 2013 dentro del Radicado 2013-00240-00 Juzgado Quince Penal Municipal de Barranquilla. Donde Afirma que es cierto el cuarto punto de los hechos de la Acción de Tutela.
- v. Solicitud de APOYO POLICIVO otorgado el 13 de febrero de 2013 por el Doctor ARMANDO MORALES ACUÑA -COMISARIO DE FAMILIA.
- vi. Cuarto punto de la subsanación de la demanda presentada el 13 de diciembre de 2016 ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro del Radicado 2016-00491-00 donde manifiesta en el numeral cuarto que el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ ha incumplido sus deberes como esposo y padre incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijas.
- vii. La CONSTETACION DE LA TUTELA por parte de LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ entregada el 14 de enero de 2013 dentro del Radicado 2013-00240-00 Juzgado Quince Penal Municipal de Barranquilla.
- viii. AUTO expedido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO el 16 de enero de 2017 Radicado 2016-00491-00 ordenan en el ítem tres que no se demostró en el expediente capacidad económica y por lo tanto se le otorga el 25% del Salario Mínimo Mensual y su notificación se dé conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el cual la demandante no hizo, ya que si me notificaba el 25% de un salario era una suma inferior a la que le daba.
- ix. AUTO del 4 de diciembre de 2017 expedido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro del Radicado 2016-00491-00 de requerimiento a la demandante so pena de declarar desistimiento tácito, dándole un término de (30) días siguientes a la ejecutoría, para lo cual deberá acercarse al despacho para retirar el formato de Notificación Personal.
- x. Transcripción Autenticada de la Audiencia del 12 de octubre de 2018 Proceso con radicación 2016-00491-00-JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, donde la Jueza afirma que no se probó la capacidad ni monto económica del señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ y sin embargo concedió mas allá de lo probado, una cuota fija de alimento por la suma de \$700.000.
- xi. Auto expedido el 16 de enero de 2017 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro del Radicado 2016-00491-00 donde se decreta el embargo del inmueble.
- xii. DECLARACION EXTRAPROCESAL de VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ donde manifiesta que es desempleado el 1 de abril de 2019 ante la Notaria Única de Malambo-Atlántico.
- xiii. El presente RECURSO.
- xiv. Poder conferido a mi favor.

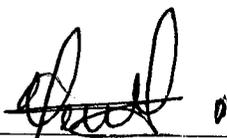
NOTIFICACIÓN.

Mi poderdante recibe notificación en la calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen-Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico.

La suscrita en la Calle 7 #10 B-24 pto. Bolombú

Cordialmente,

Garzon foren 99@hotmail.com



MARTA GLORIA GARZON FORERO.
C.C.No.22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico).
T.P.No. 300002 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada.

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
REPUBLICA DE COLOMBIA.
Soledad-Atlántico.
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL. RAD. No. 087583184002-2019-00673-00.

VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, varón, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 72.047.655 expedida en Malambo (Atlántico), domiciliado y residente en la calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen municipio de Malambo-Atlántico, sin dirección electrónica, con todo respeto me dirijo a usted señor Juez para manifestarle que por medio del presente escrito le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora MARTA GLORIA GARZON FORERO identificada con la cedula de ciudadanía número 22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico), abogada titula e inscrita con Tarjeta Profesional Numero 300002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente todos los recursos que sean procedentes, contra el AUTO dictado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO el 3 de diciembre de 2019 Notificado por Estado No.145 el 5 de diciembre de 2019 y Notificado por Aviso el 30 de enero del 2020 el cual vence el 4 de febrero de 2020, dentro del PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO donde hace de DEMANDANTE LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y DEMANDADO VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ conforme a las palabras del poderdante.

Mi apoderada GARZON FORERO cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial queda facultado para solicitar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario y tiendan al buen y fiel cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012).

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos aquí señalados.

Del señor Juez, atentamente,

Victor M Merino S
VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.
C.C.No.72.047.655 expedida en Malambo (Atlántico)
Poderdante.

ACEPTO:

Marta Gloria Garzon Forero
MARTA GLORIA GARZON FORERO.
C.C.No.22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico).
T.P.No. 300002 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada.

Ministerio Público
Presentación Personal con destino a:

Juez 2 Promiscuo familia Soledad

DEMANDA: PODER: ESCRITO:

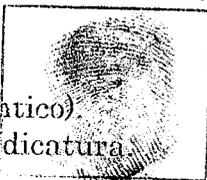
En Barranquilla a los 04 del mes de febrero
Del año 2020

ante esta oficina se presentó el (ta)
Siguiendo Abogado(a): Persona(s):

Victor Manuel Merino Suarez
C.C. No. 72047655 de Malambo

T.P. No. _____

Manifiestó que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mia y lo que se encuentra en el as cierto.



FIRMA FUNCIONARIO

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

E. S. D.



REF.: DENUNCIA POR ABANDONO DE HOGAR.
DENUNCIANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.
DENUNCIADA: MAGALY GOMEZ JIMENEZ.

VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, Colombiano, mayor de 37 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.047.655 de Malambo (Atlántico), con domicilio en la calle 13 No. 1 D -130 Barrio el Carmen-Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, en ejercicio de mis Facultades Constitucionales Y Legales impetro Denuncia por ABANDONO DE HOGAR contra MAGALY GOMEZ JIMENEZ por los siguientes:

PRETENSIONES:

- i. PRIMERO.- Cumplimiento del contrato solemne del matrimonio contraído entre LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.
- ii. SEGUNDO.- Ante el posible incumplimiento del contrato solemne de parte de alguno de los contrayentes del matrimonio contraído entre LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ asume el responsable sus consecuencias.

HECHOS:

1. En el año 1999 constituimos LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ familia por vínculo natural, por la decisión libre de ambos con voluntad responsable de contraerla.
2. De nuestra unión decidimos de manera libre y responsable el número de dos (2) hijos, y de dicha unión nacieron MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ (13 años de edad) y MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ (4 años de edad).
3. En el mes de Octubre del año 2009 contraje matrimonio con LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ.
4. El día 18 de Diciembre del año 2012 a las once (11:00) A.M. se fue del inmueble con mis dos (2) hijas MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ (13 años de edad) y MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ (4 años de edad) no estando el accionante-esposo y padre de las dos niñas presente, sin haber motivo.
5. Desde el día 18 de Diciembre del año 2012 hasta la fecha han transcurrido 25 días de abandono de hogar de mi esposa MAGALY GOMEZ JIMENEZ sin justa causa, del lugar donde vivimos, localizado en la calle 13 No. 1D-130 barrio el Carmen, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, parte de atrás del inmueble.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

- i. El haberse llevado a mis dos hijas sin mi consentimiento.
- ii. El habérsela llevado en el mes de Diciembre el cual es un mes de familia, de unidad. Somos de Origen Católico y por lo tanto de origen cristiano de la Navidad, esta fiesta de respetarla y más cuando las normas Canónicas no lo permiten al estar debidamente Casados ante la Santa Sede. Por lo que debió considerar dicha situación a efecto de tomar una decisión si estimaba que tenía alguna razón o fundamento contundente para una decisión como la tomada sin amparo factico ni jurídico. Al mezclar el carácter religioso se observa la moral que tiene la persona que se hace llamar católico y más

cuando está casado ante ella conforme a sus normas y el cual debe respetar hasta que la muerte los separe. El mes de diciembre es un mes de tradición y de convivencia familiar motivo por el cual, se observa que no tuvo ni tiene consideración alguna por las normas que rigen en el ordenamiento Canónico para los casados ante ella.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito de manera comedida se tengan como pruebas: DOCUMENTALES y que anexo:



- a. Registro Civil de Matrimonio Católico que sirve para demostrar que **MAGALY GOMEZ JIMENEZ** está casada por Religión Católica y ante la Santa Sede con **VICTOR MANUEL MERINO SUAREZ** por el que esta alianza matrimonial, entre el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, dentro de las normas canónicas al haber sido elevado así por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Motivo por el cual la demandada no alcanza a ver el grado de compromiso adquirido desde el momento en que contrajo matrimonio católico ante la santa Sede con el denunciante conforme con el Canon 1055 del Código de Derecho Canónico y el Canon 1057 Numeral 2 al señalar que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir y el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

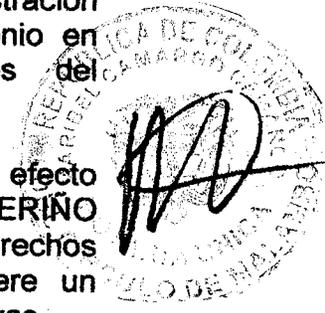
Desde el Ordenamiento Civil Colombiano se encuentra, que el Matrimonio es un Contrato Solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, conforme con el Artículo 113 del CÒDIGO CIVIL y se Perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en el Código Civil y que para este caso tiene plenos efectos jurídicos el Matrimonio celebrado conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia, como el del presente caso, al existir suscrito con la Religión Católica concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano, conforme con los Incisos Adicionados por el Artículo 1 de la LEY 25 de 1.992 al Artículo 115 del CÒDIGO CIVIL.

- b. No hay disolución ni liquidación de la Sociedad conyugal por no existir causa debidamente comprobada ante el juez competente, como son:
 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte del denunciante-cónyuge de los deberes que la ley le impone como tales y como padre.
 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.
- 10. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebras, oferta de cesación de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Lo dicho se fundamenta en el 154 del CÓDIGO CIVIL.

- c. REGISTROS CIVILES de las niñas MARIA JESUS y MARIA JOSE a efecto de demostrar que son hijos legítimos de VICTOR MANUEL MERINO SUAREZ y LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás y el cual requiere un tratamiento especial tanto de las autoridades judiciales y administrativas.



TESTIMONIALES:

Solicito se decrete la prueba testimonial de rendir testimonio, el cual serán presentados el día y hora que señale ha:

- i. MURIEL DEL CARMEN MEDINA ROMERO cédula de ciudadanía número 45.461.510 de Cartagena.
- ii. NICOLAS BENITEZ SUAREZ cédula de ciudadanía número 3.732.174 de Malambo (Atlántico).
- iii. TRINIDAD SUAREZ GONZALEZ cédula de ciudadanía número 26.910.008 de Sitionuevo (Magdalena).

Con el objetivo de demostrar mi buen comportamiento y buen trato hacia la demandante y demostrar su abandono y que se llevó a mis hijas sin mi consentimiento y no guardando el debido respeto que merece el sagrado sacramento del matrimonio católico.

COMPETENCIA:

Este Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico tiene competencia para conocer de esta denuncia por razón al tener la denunciada su domicilio en el Municipio de Malambo-Atlántico conforme con el Numeral 1 y 4 del Artículo del Artículo 23 del CODIGO CIVIL y el literal j) del artículo 5 en concordancia con el artículo 4 del DECRETO 2272 DE 1989 al ordenar que Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia y conocen de los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro en única Instancia.

LEGITIMIDAD:

El denunciante en calidad de cónyuge-víctima del abandono al no haber dado lugar a tal hecho por parte de la cónyuge-causante tiene legitimidad para presentar esta denuncia conforme con el Artículo 156 del Código Civil.

OPORTUNIDAD:

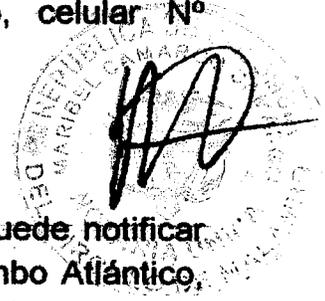
Es oportuna esta denuncia al tener un tiempo de 25 días de abandono del hogar por Parte de la Cónyuge-denunciado, conforme con el Artículo 156 del Código Civil.

NOTIFICACIONES

LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, se le puede notificar en la calle 10B N° 7A-23 Barrio centro del municipio de Malambo Atlántico, celular N° 3012449678.

TESTIGOS

14 AGO 2019



- i. **NURIEL DEL CARMEN MEDINA ROMERO**, se le puede notificar en la Calle 13 N° 1C-152 Barrio El Carmen – Malambo Atlántico, celular 3003476193, fijo 3761864 con el fin de demostrar la conducta que le consta ha tenido la familia MERIÑO GOMEZ.
- ii. **NICOLAS BENITEZ SUAREZ**, se le puede notificar en la Carrera 6 N° 7-13 Barrio Colombia del municipio de Malambo Atlántico, quien estuvo presente durante un periodo de ocho años de convivencia y quien puede testificar el comportamiento y la conducta de VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ en su lugar de trabajo y residencia anterior localizada en la Carrera 6 N° 7-03 del Barrio Colombia del municipio de Malambo Atlántico, Teléfono 3764146.
- iii. **TRINIDAD SUAREZ GONZALEZ**, se le puede notificar en la calle 13 N° 1D-130 Barrio El Carmen de Malambo Atlántico, con el fin de probar la fecha, hora y circunstancias en que LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ abandonó el hogar y su residencia y que le constan. Teléfono 3761267.

El suscrito en la calle 13 N° 1D – 130 Barrio El Carmen del municipio de Malambo, departamento del Atlántico.

Atentamente,

Victor Merino Suarez
VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
 C.C. N° 72.047.655 de Malambo – Atlántico
 Celular: 3008721067
 Denunciante

EL COPIA DE SU DENUNCIA
 MANUEL MERINO SUAREZ
 NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE MALAMBO

engado 2o. Francisco Mpal. Malambo, *Turiso*
Br Victor
~~Manuel Merino Suarez~~
 se identifica con la C.C. *72.047.655*
 Expedida en *Malambo - Atlántico*
 T. P. Ene.
 El Secretario
[Signature]
 11 ENE 2013
11:10 A.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 45.461.510

MEDINA ROMERO

APELLIDOS
MURIEL DEL CARMEN

NOMBRES

Muriel Medina Romero

FIRMA



5

26



FECHA DE NACIMIENTO 15-MAY-1961
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

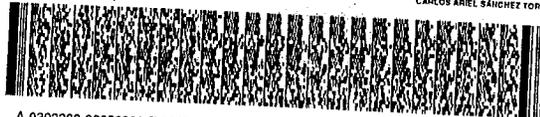
SEXO

31-OCT-1983 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0302200-00052822-F-0045461510-20080819

0002378651A 1

3480001056

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.732.174**
 APELLIDOS **BENITEZ SUAREZ**
 NOMBRES **NICOLAS**

Nicolas Benitez Suarez
 IRMA




FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1942**

BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

01-DIC-1971 MALAMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Nicolas Benitez Suarez*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0302200-00171598-M-0003732174-20090821 0015225555A 1 3480103914

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.910:008**
SUAREZ GONZALEZ

APELLIDOS
TRINIDAD

NOMBRES
Trinidad Suarez G
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1951**
SITIONUEVO
 (MAGDALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-FEB-1973 SITIONUEVO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0302200-00049281-F-0026910008-20080815 0002145143A 1 3480002681



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

51649782

NUIP 000300-00334

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	C	3	0
--	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

REGISTRADURIA DE MALAMBO - COLOMBIA - ATLANTICO - MALAMBO

Datos del inscrito

Primer Apellido	HERNANDEZ	Segundo Apellido	GOMEZ
Nombre(s)			
MARIA JESUS			
Fecha de nacimiento			
Año	1	9	9
Mes	M	A	R
Día	C	E	
Sexo (en letras)			
FEMENINO			
Grupo sanguíneo			
Factor RH			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA ATLANTICO MALAMBO			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	SOLICITUD ESCRITA	Número certificado de nacido vivo
---	-------------------	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	GOMEZ JIMENEZ LUZ MAGALY
Documento de identificación (Clase y número)	CC 32 611 005
Nacionalidad	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	HERNANDEZ SUAREZ VICTOR MANUEL
Documento de identificación (Clase y número)	CC 72 047 955
Nacionalidad	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	HERNANDEZ SUAREZ VICTOR MANUEL
Documento de identificación (Clase y número)	CC 72 047 955
Firma	<i>Victor Manuel Suarez</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Año 2013 Mes ENO Día 03	Nombre y firma del funcionario que autoriza	ARTURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ
Reconocimiento paterno		Nombre y firma	

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Nombre y firma	

03-ENE-2013 SERIAL REEMPLAZA A LA NOTAS 5926295 - 03 MAY 1999
REPOSICION - SE REPONE POR DETERIORO

AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

51649782

NUP 990308.00374

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura	<input type="checkbox"/>	Nota	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	020
--------------	--------------------------	------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	-----

Fecha - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - MATAMBO

Grupos del inscrito

Primer Apellido	MERINO
Segundo Apellido	GOMEZ

Nombre(s)

MARIA JESUS

Fecha de nacimiento

Año	1988	Mes	11	Día	11
-----	------	-----	----	-----	----

Sexo (en letras)

F

Grupo sanguíneo

Factor RH

Nombre de nacimiento

COLOMBIA ATLANTICO MATAMBO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO MATAMBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SOLICITUD ESCRITA

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

GOMEZ JIMENEZ LUZ MARLY

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 92 611 005

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MERINO SUAREZ VICTOR MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 72 047 655

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Maria Mercedes Suarez

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 72 047 655

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Maria Mercedes Suarez

Documento de Identificación (Clase y número)

CC 72 047 655

Firma

Fecha de inscripción

Año	2013	Mes	03	Día	03
-----	------	-----	----	-----	----

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ARIBURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ

Nombre y firma

Reconocimiento notario

Nombre y firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

02-JUN-2013 SERIAL 990308.00374 REPOSICION - SE RESPONE POR DETECTORIO

IMPRESO POR THOMAS GIBBS & SONS DE COLOMBIA S.A. MIT 660103.0002 TEL. 381 0210

AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.

Vertical text on the left margin, likely a stamp or reference code.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

9 30

NUIP 1.048.282.107

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 4 2226999

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código C Z 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE MALAMBO - COLOMBIA - ATLANTICO - MALAMBO

Datos del inscrito

Primer Apellido MERINO Segundo Apellido GOMEZ

Nombre(s) MARIA JOSE

Fecha de nacimiento Año: 2008 Mes: OCT Día: 05 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ATLANTICO SOLEDAD

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
5125968-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GOMEZ JIMENEZ LUZ MAGALY

Documento de identificación (Clase y número) CC 32.611.005

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MERINO SUAREZ VICTOR MANUEL

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.047.655

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MERINO SUAREZ VICTOR MANUEL

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.047.655

Firma *Victor Man...*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año: 2008 Mes: NOV Día: 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza
ARJURO JACINTO CAMARGO JIMENEZ

Reconocimiento paterno

Firma *Victor Man...*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



Señor:

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. (TURNO).

E. S. D.

REF. : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

ACCIONADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO, LUZ

MAGALY GOMEZ JIMENEZ.



YO, VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, mayor de edad, con domicilio en la calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen-Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico, portador de la cédula de ciudadanía número 72.047.655 de Malambo-Atlántico, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el Artículo 86 de la CONSTITUCION POLITICA, Reglamentado por el DECRETO 2591 de 1.995, por este escrito formulo ACCION DE TUTELA contra la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO, LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ o quien haga sus veces, con domicilio: la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico en la calle 10 con carrera 15 Esquina del Municipio de MALAMBO- Atlántico; LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ en la calle 10 B No.7 A -23 Barrio Centro del Municipio de Malambo-Atlántico a fin de que :

PRETENSIONES:

- 1) ORDENAR dentro del término de cuarenta y ocho (48) la NULIDAD del ACTA DE COMPROMISO de fecha 20 de Diciembre de 2012 por vulnerar al ACCIONANTE los Derechos Constitucionales Fundamentales de IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (Inciso 1 del Artículo 13 de la C.P) y el DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la C.P.) E inicie de nuevo la actuación con el previo lleno de los requisitos normativos jurídicos.
- 2) ORDENAR lo que considere procedente para proteger los derechos del accionante y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
- 3) DICTAR medidas de seguridad encaminada a proteger los derechos o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso.

COMPETENCIA:

Este juzgado tiene competencia para conocer en Primera Instancia esta Acción de Tutela por interponerse contra Autoridad Pública Comisaria de Familia del Orden Municipal y contra particulares, conforme con el Inciso 4 del Artículo 1º del DECRETO 1382 de 2.000.

HECHOS:

1. En el año 1999 constituimos LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ familia por vínculo natural, por la decisión libre de ambos con voluntad responsable de contraerla.
2. De nuestra unión decidimos de manera libre y responsable el número de dos (2) hijos, y de dicha unión nacieron MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ (13 años de edad) y MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ (4 años de edad).
3. En el mes de Octubre del año 2009 contraje matrimonio con LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ.
4. El día 18 de Diciembre del año 2012 a las once (11:00) A.M. se fue del inmueble con mis dos (2) hijas MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ (13 años de edad) y MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ (4 años de edad) no estando el accionante-esposo y padre de las dos niñas presente, sin haber motivo.

- 5. El día 19 de Diciembre de 2012 LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ acude a la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico y a la Inspección Cuarta de Policía de Bellavista-Malambo-Atlántico.
- 6. El día 19 de Diciembre de 2012 la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico expide la citación a VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ para que comparezca el día 20 de diciembre de 2012 a las 10:00 de la mañana, por Asunto de Conflicto de Pareja.

El día 19 de Diciembre de 2012 la Inspección Cuarta de Malambo-Atlántico expide la citación a VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ para que comparezca el día 20 de diciembre de 2012 a las 10:00 de la mañana

El día 20 de Diciembre de 2012 a las diez de la mañana en la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico el apoderado de mi esposa LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ me señalo y me dijo; "Además, el señor ALEXANDER GOMEZ JIMENEZ te demando en la FISCALIA por un supuesto atentado que usted va ejecutar en un bien inmueble que tiene ubicación en toda la zona principal comercial del Centro de Malambo."

Finalmente la Funcionaria CLAUDIA CHARRIS la cual nos entrevistó me dice: "Al firmar este documento no te comprometo en nada." Por lo que accedí en firmarlo.

- 7. El día 26 de diciembre del año 2012 estando en la casa de mis padres a las siete de la mañana me puse a leer el documento que había firmado en la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico y encuentro que no firme un documento sino dos Documentos, uno de ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO y el otro de ACTA DE COMPROMISO el cual me sorprendí porque en dicha Acta se menciona, que de mutuo acuerdo iniciaremos un proceso de separación de bienes y cuerpo ante el juzgado de Familia porque dicho punto no se tocó ni menciona.

FOTOCOPIA DEL ACTA DE
 FAMILIA UNICA DE MALAMBO

IVA

ANALISIS: 16 MAY 2018

Estimo de gran importancia tener muy claro la definición de lo que es una comisaria de familia, por lo que lo paso a definirla.

DEFINICIÓN DE LO QUE ES UNA COMISARIA DE FAMILIA.

Es un espacio de reflexión, orientación y conciliación, en el que se busca que los derechos de todos los miembros de la familia sean reconocidos y respetados, facilitando una convivencia armónica, pacífica y de respeto entre ellos, mediante una atención integral que se brinda a la familia, con la intervención de profesionales no sólo en el área jurídica sino psicosocial.

Fue creada con el objetivo de prevenir, orientar y tramitar asuntos relacionados con situación de conflicto o violencia intrafamiliar, que sean de su competencia. Está compuesta por un equipo de trabajo integrado por:

- El Comisario
- El Abogado
- El Sicólogo
- El Trabajador Social
- El Secretario
- El Auxiliar Administrativo y
- El Citador

Las actividades realizadas están estipuladas por lo siguiente:

AREA LEGAL:

Es el procedimiento mediante el cual la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad, a través de sus Comisarías de Familia conocen de los siguientes asuntos:

Conciliaciones Ley 446/98
 Conciliaciones Ley 575/00
 Conciliaciones Ley 640/01
 Orientaciones Legales
 Apertura de historias
 Recepción de denuncias
 Alimentos, custodia, regulación visitas, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales de hecho, reconocimiento uniones maritales de hecho, divorcios, Ley 446 de 1998 y Ley 1098 de 2006

AREA PSICOSOCIAL

Trabajo social de casos
 Manejo de conflicto de pareja
 Manejo de conflicto parental
 Manejo de conflicto de familia extensa
 Intervención, apoyo y orientación en conciliaciones Ley 446/98 y 575/00
 Orientaciones generales
 Evacuación y Valoraciones psicológicas
 Seguimiento y control
 Visitas domiciliarias
 Remisiones
 Charlas Conferencias y talleres de implementación

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Manejo de autoridad, normas y sanciones
 Formas de disciplina y valores familiares
 Violencia intrafamiliar y maltrato infantil, ayudas y estímulos para motivar a los menores.
 Valores para la convivencia familiar, reglas para el buen vivir.
 Aplicación de normas y sanciones, desventajas del maltrato infantil
 Violencia intrafamiliar y maltrato al menor, formas del buen trato
 Valores para la convivencia familiar, como ser un padre eficaz, tipos de padres
 Manejo de conflicto de pareja frente a los hijos
 Taller sobre sexualidad a los jóvenes
 Taller sobre la violencia intrafamiliar
 Taller sobre drogadicción.

DEFINICION DE COMISARIA MOVIL.

Es un vehículo acondicionado para actuar como despacho de comisaría de Familia, la cual está programada mensualmente por ésta Subsecretaría para cubrir los quince corregimientos de Cali, teniendo como finalidad de llevar nuestros servicios de Comisaría de Familia a las comunidades que habitan en la zona rural. El despacho está compuesto por el mismo equipo de trabajo de las Comisarías de la zona urbana

NORMATIVIDAD Y FUNCIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA INCLUYENDO LA MOVIL

Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia.

- 1.- Recibir a prevención denuncias sobre hechos que pueden configurarse como delito o contravención, en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado, tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del presente código y de los procedimientos Penal, Nacional, Departamental, Municipal o Distrital de Policía, y de las demás normas pertinentes, el primer día siguiente al recibo de la denuncia.
- 2.- Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en éste código y las que le otorgue el respectivo Concejo Municipal o Distrital.
- 3.- Efectuar las comisiones, peticiones, práctica de pruebas y demás actuaciones que le soliciten el Instituto de Bienestar Familiar y los funcionarios encargados de la Jurisdicción de familia, en todos los aspectos relacionados con la protección al menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
- 4.- Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del Juez o del defensor de familia, de acuerdo con el procedimiento señalado para el efecto por éste código.
- 5.- Recibir a prevención las Quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación, y atender los casos de violencia intrafamiliar, tomando las medidas de urgencia que seas necesarias, mientras se remiten a la autoridad competente.
- 6.- Las demás que le asigne el Concejo Municipal o Distrital y que sean compatibles con la naturaleza policiva de sus responsabilidades.

Ley 575 de 2000

Ordenar medidas provisionales y definitivas de protección en los casos de violencia intrafamiliar.

Ley 446 de 1998.

Aprobar con efecto vinculante cuando no haya Procesos judiciales en curso las conciliaciones señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia, concordantes con el Art. 88 de la Ley 446 de 1998 tal el caso de Alimentos, Custodia y Regulación de visitas.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL ACCIONANTE.

En mi caso concreto, La Comisaria de Familia De Malambo-Atlántico el día 19 de diciembre de 2012 me expide la primera Citación con Número de Radicación 2725/2-012, por **Asunto de Conflicto de Pareja**. Y por lo cual me dice, Sírvase comparecer a este despacho el día 20 de Diciembre de 2.012 a las diez de la mañana, con el fin de ventilar un asunto de carácter familiar con el señor(a) COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO.

Estimo, en Primer Lugar: Que dentro del Área Legal el Artículo 122 de la CONSTITUCION POLITICA es claro al afirmar y ordenar:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño."

Esto significa que la Comisaria de Familia cada uno de los empleados públicos tienen funciones detalladas en ley o reglamento. Es así, qué expedir una citación de comparecencia de un día para otro no tiene soporte jurídico, constituyéndose en una infracción de facto. Vulnerando de esta manera el debido proceso protegido por orden superior en el Artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA.

El legislador estimo de suma importancia el tiempo que debe existir entre la fecha en que se expide la citación para comparecer y la fecha en que se comparece. Es así, que el Artículo 12 de la LEY 294 de 1.996, "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar." -Modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 ilustra y ordena:

"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria."

Por lo que el DEBIDO PROCESO, era una vez radicada la presunta petición ya que en la citación obsérvese que dice, **con el fin de ventilar un asunto de carácter familiar con el señor (a) COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO** y no el nombre de persona natural LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y que dicho hecho en este caso concreto no pasa a mayores por el dicho que es de humanos cometer errores y el cual es aceptable. Lo cual no pasa lo mismo, con el tiempo en que debe comparecer el citado. Ya que por orden legal, la petición debe ser radicada por escrito. Una vez radicada, el Comisario de Familia de Malambo-Atlántico, citará al acusado para que comparezca a una primera audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la petición. Es decir, que si la petición en este caso, es radicada el día 19 de Diciembre de 2.012 como en efecto lo fue, la audiencia tenía lugar entre los cinco (5) días -26 de diciembre de 2012 y diez (10) días-3 de Enero del año 2013 y no el 20 de diciembre de 2012.

La doctrina define el DEBIDO PROCESO como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren al inicio y a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. Lo cual, en mi caso concreto, no se observó desde el inicio, cuando se me expide una citación para tratar asunto de conflicto de pareja sin el lleno de los requisitos y culmina con un Acta de Compromiso de Separación de bienes.

El debido proceso es el que en todo, se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al DEBIDO PROCESO es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Estimo, que la citación que no lleno los requisitos señala para tratar asunto de conflicto de pareja permitía tocar solo tema de conflicto de pareja como en efecto se tocó, pero no le daba competencia para tratar asunto de conflicto de bienes por no tener competencia, al ser de los jueces civiles y sin embargo dicho tema no se tocó, por lo que un abuso y mala fe de parte de la Comisaria que se haya colocado que de mutuo acuerdo se comprometen a iniciar proceso de separación de bienes ante el juez de familia porque no es cierto, ya que dicho tema ni siquiera se tocó, por lo que no se dieron los hechos para colocar dicha afirmación, con el agravante de no haber procedido a leer el Acta de Compromiso la secretaria del despacho a efecto de saber que iba a firmar y no limitarse a decirme firmelo que eso no le trae ningún problema, en consecuencia no existía fundamento factico para colocar dicha afirmación.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. En mi caso concreto, estimo; que al no estar como asunto a tratar la separación de bienes en la citación, que al no haber tocado el tema de la separación de bienes el día 20 de diciembre de 2012 en la Comisaria de Familia de Malambo en el tiempo en que se estuvo en dicha oficina, que al no haber leído la Secretaria de la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico el Acta de Compromiso, que al incluir en dicha Acta de Compromiso un punto que no se tocó como es la separación de bienes, permite concluir que es indebido el procedimiento e indebida el Acta de Compromiso al no satisfacer los requerimientos, condiciones y exigencias señaladas y mencionadas necesarias, por lo que no se garantizó la efectividad del derecho material del DEBIDO PROCESO.

Dentro de los principios fundamentales del DEBIDO PROCESO recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e interés legítimos. El Artículo 229 de la Constitución dispone:

"que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia."

La Constitución impone los principios del DEBIDO PROCESO no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades, como es la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades, como las mencionadas y denunciadas ante su señoría, amparadas en el ejercicio del poder.

Al proceder la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por fuera de la norma sustancial su proceder fue una verdadera vía de hecho.

Al respecto ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-555/99:

"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

VIA DE HECHO-Configuración

La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada."

De lo cual se deduce, que si la Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales tiene Procedencia excepcional frente a la configuración de una Vía de Hecho, es mucho más procedente de manera excepcional la Acción De Tutela Contra Actuaciones Administrativas.

Se configura una Vía De Hecho, sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico Artículo 12 de la LEY 294 de 1.996 *"Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar."* -Modificado por el artículo 7o. de la Ley 575, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso de conflicto de pareja con el de separación de bienes, las garantías constitucionales de quien es afectado y accionante por la determinación extrajudicial sin el lleno de los requisitos procesales – por lo que entonces pierde la intangibilidad que le es propia al Acta de Compromiso. Encuentro en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en mi caso, el concepto material de la justicia.

Continúa diciendo la SENTENCIA T-555/99:

"VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

VIA DE HECHO-Desconocimiento absoluto de pruebas aportadas

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada - garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho."

En esta acción hay defecto evidente, indiscutible, ostensible, innegable con respecto a la fecha de expedición y de citación. La citación que aportó, es una plena prueba de una VIA DE HECHO contra la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO, al expedirla sin el lleno de lo requisitos.

Y el cual remato, con el último Inciso del Artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA, al ordenar:

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por lo que, no más allá-non plus ultra- está muy claro que el constituyente primario ordeno, que es NULA de PLENO DERECHO la PRUEBA (ACTA DE COMPROMISO, ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO de fecha 20 de diciembre de 2012) obtenidas con violación del DEBIDO PROCESO, al citar en un término menor al mínimo permitido de cinco (5) días y no de horas, ya que el término comienza a contarse desde el día siguiente a la presentación de la petición, conforme con el Inciso 1º del Artículo 12 de la LEY 294 de 1.996, *"Por la cual se*

desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar." -Modificado por el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 al ordenar:

"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima."

Además, no se dio el Trámite debido a la citación, porque conocían la identidad y la dirección del citado-accionante. El procedimiento es conforme al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2003 para la notificación personal. La autoridad competente Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico, sin necesidad de auto que lo ordene, debió remitir al día siguiente de la apertura de investigación, y en un plazo no mayor de cinco (5) días, una comunicación a quien debe ser notificado o a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará:

- Autoridad Competente.
- Sobre la existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- Fecha del auto que se debe notificar.
- Advertencia a la (s) parte (s) para que comparezca (n) ante el despacho de la autoridad competente para efectos de la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino
- Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del despacho de la autoridad administrativa, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días
- Para asuntos conciliables, se debe indicar la fecha de realización de la audiencia, motivo o asunto de la misma y las pruebas que se harán valer.

Copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, deberá ser entregada a la autoridad administrativa o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

Cuando la autoridad administrativa no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente por la parte interesada que se haya presentado antes de surtirse la citación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Si la persona citada comparece al despacho, deberá notificársele el contenido íntegro del auto de apertura de investigación, dejando constancia de la notificación personal mediante acta la cual deberá ser firmada por la autoridad y el notificado.

Si no comparece dentro de los términos previstos habiendo sido debidamente citado, la autoridad administrativa procederá a notificar a la persona mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Este debido procedimiento, no se llevó a cabo, por parte de la Comisaria de Familia. Al no proceder conforme al artículo 315 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 de 2003 para la práctica de la notificación personal. Al no cumplir con el deber de remitir al día siguiente de la radicación de la petición de Conciliación la citación de comparecimiento. Sino que la expidió y remitió el mismo día de radicación la petición de conciliación sin el lleno de los requisitos. Por lo tenía un plazo no mayor de cinco (5) días, para enviar una comunicación a quien debe ser notificado o a su representante o apoderado, por

medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará:

- Autoridad Competente.
- Sobre la existencia del proceso.
- Su naturaleza.
- Fecha del auto que se debe notificar.
- Advertencia a la (s) parte (s) para que comparezca (n) ante el despacho de la autoridad competente para efectos de la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino
- Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del despacho de la autoridad administrativa, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días
- Para asuntos conciliables, se debe indicar la fecha de realización de la audiencia, motivo o asunto de la misma y las pruebas que se harán valer. Y que en este caso concreto Tampoco lo hizo. Al no señalar en dicha citación, si bien dice conflicto de pareja, no especifica en concreto el motivo o asunto de la misma, ni menciona las pruebas que se harán valer. Y mucho menos dice que el Asunto a tratar es de SEPARACION DE BIENES. Es así, que bajo engaño firmo un acta de compromiso.

No existe copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, que debía ser entregada a la autoridad administrativa Comisaria de Familia o a la parte que la remitió, ni existe constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente. Requisitos no cumplidos.

Cuando la autoridad administrativa no enviará la comunicación en el término señalado, la comunicación podía ser remitida directamente por la parte interesada que se haya presentado antes de surtirse la citación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. Tampoco se cumplió.

La persona citada-accionante compareció al despacho, y el comisario no cumplió con el deber de notificarle el contenido íntegro de la petición de conciliación o el auto de apertura de investigación, no dejó constancia de la notificación personal mediante acta la cual debió ser firmada por la autoridad y el notificado-accionante.

Además, en dicha citación no se me dice, que puedo concurrir con o sin apoderado a dicha audiencia de conciliación. Lo cual si hizo, mi esposa LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ el cual estuvo acompañado de presunto abogado ya que no presento su tarjeta profesional, ni está consignado en el Acta de Compromiso, conforme con el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la LEY 640 de 2.001 al expresar:

"Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado."

Señor Juez: Estimo, que en la Actuación Administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico, no aplico el debido proceso y que me perjudica con dicho proceder, al ser víctima de la infracción a mis derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de DERECHO DEFENSA y DEBIDO PROCESO. La Accionada procedió por fuera de las leyes preexistentes, no observo la plenitud de sus funciones, toda vez que el Artículo 8º de la LEY 640 de 2001 (enero 5), publicada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."* Señala cuales son las Obligaciones Del Conciliador:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. No lo cumplió.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. No lo hizo, porque no hablo de separación de bienes.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. No lo hizo, porque permaneció callado.
5. Formular propuestas de arreglo. No lo hizo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación. Si lo hizo, pero me engaño, al creer que se trataba de un acta de compromiso para superar el conflicto de pareja y no separación de bienes.
7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley. No es procedente su registro porque no cumple los requisitos de la ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. No lo hizo, porque procedió a favor de mi esposa y desconoció mis derechos alegados en la presenta acción al ser vulnerados por la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico.

El ACTA DE CONCILIACION no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 1º de la LEY 640 DE 2001 como son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. Tuvo un mal principio en la citación expedida al no hablar de audiencia de separación de bienes sino de conflicto de pareja, que es diferente.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. No lo cumple, porque no señala de manera expresa las personas que asistieron a dicha audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. No lo cumple, porque no hace una relación sucinta de las pretensiones motivo de conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. No se cumple, porque no se hable de separación de bienes, ni de cuantía, ni de modo, ni de tiempo, ni lugar de cumplimiento, pese a que este consignado en el Acta de Compromiso no se toca nada referente al tema de separación de bienes, por lo que estimo es una falta grave, al pisotear mis más mínimos Derechos Constitucionales Fundamentales como son: el recibir información veraz e imparcial de parte del Comisario de Familia De Malambo-Atlántico , a pesar de que reconozco que su autoridad puede ser utilizada en mi contra, pero aún así no estoy dispuesto a que se permita se me haya engañado y hecho un procedimiento sucio y malvado. Una cosa es que yo lo haga a conciencia y otra cosa es que se me haga sin estar consciente en ese instante de dicho engaño y de dicha suciesa, en la que confié, al creer en su dicho, *todo está bien para usted* y se va a superar el conflicto de pareja, no sabiendo que con dichas palabras se me incitaba de una y otra forma a firmar sin prever el daño orquestado en mi contra.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. En este caso estimo, que el Comisario de Familia violo su juramento de posesión, al no cumplir ni defender la Constitución, ni desempeñar los deberes que le incumben ya mencionados y debidamente sustentados fáctica y jurídicamente. No se puede permitir que reine el amiguismo, ni el influismo ni otra circunstancia distinta a los hechos y derechos en el procedimiento y decisiones administrativas o judiciales, en donde debe imperar la ley.

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico no fue a las diez (10) a diez y treinta (10:30) de la mañana del día 20 de Diciembre del año 2.012 el espacio de

reflexión para mi esposa ni para mí, ni para mis hijas, ni fue el espacio de orientación para el bien de todos los miembros de mi familia, ni fue el espacio apropiado de conciliación, al no buscar que los derechos de todos los miembros de la familia sean reconocidos y respetados, facilitando una convivencia armónica, pacífica y de respeto entre nosotros, mediante una atención integral que se brinda a la familia, con la intervención de profesionales no sólo en el área jurídica sino psicosocial.

La Comisaria no cumplió con el objetivo de prevenir, orientar y tramitar asuntos relacionados con situación de conflicto o violencia intrafamiliar, que sean de su competencia. Sino, que sin el previo lleno de los requisitos me impuso una separación de bienes sin mi consentimiento pleno en ese momento, porque dicho tema no se tocó, y sin embargo lo colocaron en el Acta de Compromiso, lo cual es inaceptable y reprochable desde todo punto de vista.

El Comisario no me toco dicho tema.

El Abogado de la comisaria, si es que existe tampoco me toco ni hablo de dicho tema y además, no estuvo presente en dicha y presunto diligencia practicada de manera irregular e inconstitucional al violar el debido proceso en mi contra.

La Psicólogo sí estuvo, y se expresó que la forma en que mi esposa y su abogado había y estaban llevando las cosas no era correcto sino que empeoraba las cosas al ser atacado de manera verbal por parte del abogado de mi esposa.

La Trabajador Social realmente no se dio a conocer porque si estuvo nada dijo.

La Secretaria si estuvo, y fue una de las personas que me dijo firma eso no es nada, eso en nada te compromete, y resulta que si me compromete, porque se trata de que según el documento acepte la separación de bienes sin yo saberlo

El Auxiliar Administrativo y

El Citador es familia de mi esposa por ser su hermano esposo su prima.

AREA PSICOSOCIAL

Trabajo social de mi caso en debida forma no hubo.

Manejo de conflicto de pareja, menos se dio.

Manejo de conflicto parental. No se dio.

Manejo de conflicto de familia extensa

Intervención, apoyo y orientación en conciliaciones Ley 446/98 y 575/00. No se dio.

Orientaciones generales. No se dieron.

Evacuación y Valoraciones psicológicas. No se dieron.

Seguimiento y control. No se dio.

Visitas domiciliarias. No se dio.

Remisiones. No se dio.

Charlas Conferencias y talleres de implementación. No se dio en mi caso en concreto.

PROCEDIMIENTOS GENERALES

Manejo de autoridad, normas y sanciones

Formas de disciplina y valores familiares

Violencia intrafamiliar y maltrato infantil, ayudas y estímulos para motivar a los menores.

Valores para la convivencia familiar, reglas para el buen vivir.

Aplicación de normas y sanciones, desventajas del maltrato infantil

Violencia intrafamiliar y maltrato al menor, formas del buen trato

Valores para la convivencia familiar, como ser un padre eficaz, tipos de padres

Manejo de conflicto de pareja frente a los hijos

Taller sobre sexualidad a los jóvenes

Taller sobre la violencia intrafamiliar
Taller sobre drogadicción.

No se dieron.

En nuestro Estado Social de Derecho no solo se me debe respetar mi dignidad humana. Esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos Fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la Personalidad su máxima expresión. Es así, que en el Derecho Penal, no solo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. Por lo que mis derechos individuales y públicos que tengo al ser parte de un proceso en una Comisaria de Familia se me debe amparar mis derechos vulnerados a efecto de limitar el poder de la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico.

Es un Principio Fundamental y un fin esencial del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Por lo que el Estado me debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución vulnerados, conforme con el Inciso Primero del Artículo 2 de la Carta Superior al ordenar:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

La Autoridad de la Republica Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico dentro de sus funciones esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y conforme a lo expuesto no lo hizo. Por lo que, el Honorable Juez de la Republica de Colombia debe amparar la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados, conforme con el Inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución política que ordena:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El deber de la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO era respetar acatar, aplicar y cumplir la Constitución y las leyes, conforme con el Inciso 2 del Artículo 4 de la Constitución Política que ordena:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

La Comisaria de FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO no me reconoció la primacía de mis derechos inalienables que tengo como persona y no hizo nada por amparar mi familia al permitir sin causa justificada y debidamente comprobada se firmara un Acta de Compromiso que deshace mi familia, conforme con el Artículo 5 de la Carta Superior, al ordenar:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico mediante sus funcionarios no hay duda que infringió la Constitución y las leyes en los artículos mencionados, por lo que deberán responder ante las autoridades competentes, conforme con el Artículo 6 de la Carta Superior, al ordenar:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por lo dicho y soportado, no me protegió, ni me dio trato permitido Constitucional, ni me permitió gozar de mis derechos vulnerados, de mis libertades y de mis oportunidades dadas por orden jurídico, por lo que infringió el Inciso 1 del Artículo 13 de la Carta Superior, al ordenar:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por lo dicho y soportado, infringió el Inciso 1 del Artículo 28 de Carta Suprema, cuando en virtud de la petición o demanda instaurada por LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ radicada el 19 de Diciembre expide citación al accionante por Asunto de Conflicto de Pareja sin las formalidades legales, al ordenar dicho artículo lo siguiente:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por lo dicho y soportado, no tomo medidas para garantizar la protección integral de la familia que tiene de convivir y de conocerse veinte años, por lo que debió agotarse unas etapas previas a efecto de salvar la familia casada por la iglesia y no el de, sin conocimiento a fondo de las presuntas causas de la situación darle plena validez a lo dicho por la denunciante o peticionante, al no estar probada la causa ni el motivo que justificara el Acta de Compromiso firmada, infringiendo la primera parte del Inciso 2 del Artículo 42 de la CARTA SUPREMA al ordenar:

"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por lo dicho y soportado, no tuvo en cuenta los derechos fundamentales de los niños MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ (13 años de edad) ni de MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ (4 años de edad) como son el cuidar su vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Es así que se ve que la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico toca y le da prioridad al tema de la separación de bienes sin soporte factico y no toca primero por deber el tema prevaleciente de los derechos de los niños, al prevalecer sus derechos sobre los derechos de los demás, el cual es un Derecho Constitucional Fundamental al ser inherente a la persona humana a pesar de no figurar expresamente como derechos y garantías Constitucionales Fundamentales infringiendo el Artículo 44 de la Constitución Política al decir:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Lo dicho está en Concordancia con el Artículo 94 de la CARTA SUPREMA al ordenar:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico por lo dicho y soportado, se concluye que no actuó de buena fe, desvirtuando lo dicho por el Artículo 83 de la CONSTITUCION POLITICA que dice:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Ante lo dicho hasta este momento, se observa que son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos: 13 (Inciso 1), 25 (Inciso 1), 29 y 44 de la Constitución Política al ordenar:

Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

PROCEDENCIA:

Lo cual hace procedente la presente ACCION DE TUTELA al reclamar en mi calidad de accionante ante los jueces, en este momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por mí mismo, la protección inmediata de mis Derechos Constitucionales Fundamentales de: IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (Artículo 13 de la C.P), DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la C.P.) cuando quiera que éstos resultan vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO-ATLANTICO.

La protección consistirá en una orden para la NULIDAD del ACTA DE COMPROMISO de fecha 20 de Diciembre de 2012 por vulnerar al ACCIONANTE los Derechos Constitucionales Fundamentales de IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (Artículo 13 de la C.P) y el DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la C.P.) E inicie de nuevo la actuación con el previo lleno de los requisitos normativos jurídicos.

Esta acción es procedente porque en mi calidad de afectado no dispongo de otro medio de defensa judicial, que me garantice de manera inmediata la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales de protección inmediata a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (Artículo 13 de la C.P), y el DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la C.P.).

PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Esta Acción de Tutela es procedente además, como mecanismo transitorio para la protección de los derechos Fundamentales amenazados de Vulneración, a fin de lograr la efectividad de Derechos Constitucionales Fundamentales.

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata el Artículo 37 y 38 del DECRETO 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que con anterioridad a esta ACCION no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas anticipadas que pretendo hacer como pruebas, las siguientes:

DOCUEMNTALES:

- a. CITACION expedida por la Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico demuestra fecha de expedición y de citación a comparecer. Y demuestra el Asunto Conflicto de Pareja y no separación de bienes, lo cual se configura en una vía de hecho, violación del debido proceso, y de expedición de orden administrativa sin el lleno de las formalidades legales.
- b. Registro Civil de Matrimonio lo aportare una vez sea admitida la tutela.
- c. Registro Civil de hijos lo aportare una vez sea admitida la tutela.
- d. ACTA DE COMPROMISO.
- e. ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO.

NOTIFICACIONES:

La Comisaria de Familia de Malambo-Atlántico puede ser notificada en la calle 10 con carrera 15 Esquina del Municipio de MALAMBO- Atlántico.

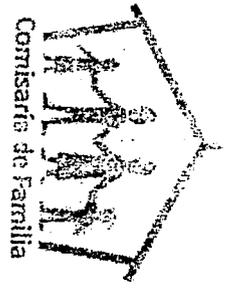
LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y su apoderado en la calle 10 B No.7 A -23 Barrio Centro del Municipio de Malambo-Atlántico.

El suscrito en la calle 13 No.1D-130 Barrio el Carmen-Municipio de Malambo-Departamento del Atlántico.

Atentamente,

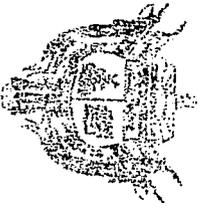


VICTOR MANUEL MERIÑO SUÁREZ.
C.C.No.72.047.655 de Malambo-Atlántico.
Celular: 3008721067.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
COMISARÍA DE FAMILIA DE NALANBO

Alcaldía Municipal de Nalánbo



CITACION

Rad. No 2725 / 2012 cita No 001 Pimerca.

Asunto Conflicto de Pareja
Señor(a) Victor Manuel Pardo Suarez

Dirección Calle 12 10-130 Barrio Carmen

Si vasa comparecer a este despacho al día 20 de mes DIE - 2012
Hora 10:00 P.M.

Con el fin de verificar un asunto de carácter penal, en el señor(a)
Comisaria de Familia de Familia de Helandá

Se expide la presente citación a los 19 de mes de DIE del 2012

Nota: Tener en cuenta el número de identidad

Comisario de Familia

Martha Pérez Restrepo
Funcionaria

Yvickland Suarez
CITADO

Procuraduría General de la Nación

CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN INTERCOMUNAL FAMILIAR

Calles 1 y carreras 15 Bogotá - Colombia. Correo Electrónico: comisariadefamilia@nablanbo.gov.co

*Señor Victor Manuel Pardo Suarez
Presentarse a las 10:30 pm.
En la Comisaría de Familia de Helandá*

Victor Hernandez

Los Hernandez

COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia. Se da por terminada y se firma por las partes que en ella intervinieron.

De incumplir este acuerdo serán sancionados conforme a la ley.

relaciones familiares. Y además se comprometen a respetar sus espacios psicológicos) y a cesar todo tipo de acciones que influyan en el deterioro de las relaciones familiares.

Y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez comprometen a no generar, ni propiciar maltrato de ninguna especie (físico, verbal y psicológico) a las partes, la señora Los Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez antes el hogar de familia.

Las partes, la señora Los Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez comprometen a iniciar de nuevo acuerdo proceso de separación de bienes y cuerpo de familia.

Las partes, la señora Los Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez comprometen a iniciar de nuevo acuerdo proceso de separación de bienes y cuerpo de familia.

Las partes, la señora Los Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez comprometen a iniciar de nuevo acuerdo proceso de separación de bienes y cuerpo de familia.

Las partes, la señora Los Flavelly Gomez Jimenez y el señor Victor Flavelly Gomez Jimenez comprometen a iniciar de nuevo acuerdo proceso de separación de bienes y cuerpo de familia.

ACTA DE MEDIACION

La presente diligencia se celebró el día Veinte (20) día del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), en la fecha y hora señalada en el presente documento, en la ciudad de Malambo, Departamento del Atlántico, en el despacho de la Comisaria de Familia en horas hábiles, compareció la señora, Los Gomez Jimenez identificada con la cedula No. 32-641-005 expedida en Malambo, residente en la Calle 10 cto 8 Cto Barrio Centro de Malambo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7-2-047-607 expedida en Malambo, con el fin de ventilar su conflicto de pareja suscitado por las malas relaciones correspondiente quien les explico la importancia de practicar actitudes de respeto, tolerancia y afecto en el interior del hogar, y la responsabilidad con sus hijos.

ACTA DE COMPROMISO

CASO No 2725/2012

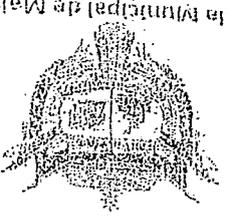
Alcalde Municipal de Malambo

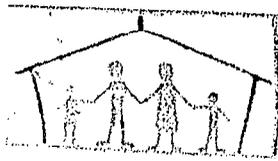
COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Comisaria de Familia





ACTA DE PAZ Y RESPETO MUTUO ENTRE:

LOS SEÑORES: Victor Manuel Merino Suarez y
Luz Magaly Gomez Jimenez

En Malambo a los Veinte (20) días del mes de Diciembre del
dos mil Doce (2012), en la fecha y ante el Despacho de la Comisaria de Familia en horas
rábiles compareció la señora Luz Magaly Gomez J. identificada con cedula
de ciudadanía No. 32.611.005 Expedida en Malambo
residente en Calle 10 Cra 8 Esquina barrio centro de Malambo
de otra parte el señor Victor Merino Suarez identificado con cedula de
ciudadania No. 2.047.655 expedida en Malambo residente
en Calle 13 + 10-130 barrio Armen de Malambo con el fin de
firmar un COMPROMISO DE PAZ Y RESPETO MUTUO EN UN PROCESO QUE
SE LLEVA EN ESTE DESPACHO POR: Conflicto Paraja
las partes presentes han manifestado que entre ellos han tenido problemas personales y
tienen el deseo de firmar este compromiso de paz y buena conducta. Acto seguido el
suscrito comisaria de Malambo escucha las versiones, se les amonesta y se le ordena que
cesen agravios, ofensas, acto de provocación, maltratos de palabras, hechos, revelación,
divulgación de hechos intimos y privados acto que atenten contra la paz y convivencia
pacífica. Se les advierte a las partes que en persistir con conductas contravencionales, se
les sancionara como lo dispone el decreto 575 del 2000 en concordancia con la
implementación de la ley 1257 de 2008 el cual manifiesta sanción de 1 a 30 días de
arrestos multas de 10 salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de la normatividad. No
siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por finalizada y firman los que
intervienen.

2012 / 27 25 / 2012

**Comisario de Familia
de Malambo**

ARMANDO MORALES ACUÑA
Comisario de Familia

AMÉD NARVAEZ JIMENEZ
Secretaria

LAS PARTES:

Victor Ofensas
c.c. 2049 655

Luz Magaly Gomez
c.c. 32.611.005



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



Recibido
Enero 11/2013
35307 JP

49

MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo Enero 11 de 2.013

Oficio No. 014/2013

Señores
JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL
EDIFICIO TELECOM TERCER PISO
E. S. D.

Ref.: DESCORRO TRASLADO TUTELA 2.012-00240-00

ARMANDO JOSE MORALES ACUÑA, actuando en mi condición de COMISARIO DE FAMILIA del municipio de malambo departamento del atlántico, comedidamente concurro a su despacho a fin de DESCORRER TRASLADO TUTELA 2.012-00240-00, en los siguientes términos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo radicalmente por las consideraciones de hechos que estaré decantando en el transcurso de la contestación de los hechos pretensiones análisis creados para la aplicación que dio fundamento a la presente actuación jurídica, y que me permitirán tener la razón ante la autoridad que lo requiera, en este caso ante su señoría al cual se pretende engañar para obtener propósitos desconocidos, por encima de los derechos del menor.

EN CUANTO A LA COMPETENCIA

Recurro que por territorialidad y jerarquía no es competente, pero por tratarse de los derechos legales y fundamentales de los niños del recurrente este despacho se pronunciara cuantas veces sea necesario y conveniente.

EN CUANTO LOS HECHOS

Al primero: no me consta por cuanto solo lo manifiesta el accionante y no lo soporta con la manifestación escrita de quien dice ser su compañera permanente.

Al segundo: es cierto.

Al tercero: no me consta, pues en el traslado de la referencia no lo soporta con el registro civil del matrimonio, único documento que se puede exhibir para tal manifestación.

Al cuarto: es cierto, mas sin embargo debo anotar que en los archivos de esta secretaria el día 19 de diciembre del año 2012, según radicado 2725 de 2012 se presentó la señora Luz Magali Gómez Jiménez quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32611005 de malambo de 35 años de edad de ocupación ama de casa quien manifestó recibir en el granero la estación, populoso sitio comercial ubicado en el barrio el pradito del municipio de malambo, quien manifestó que había sido víctima por parte del seños Víctor Manuel Meriño Suarez de maltrato verbal y psicológico, por lo que de inmediato este despacho procede a citarlo para el día 20 del mismo mes y año.

Al quinto: es cierto y lo hace con el propósito de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.

Al sexto: es cierto fragmentariamente debido a que el seños VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, al momento de entrar al despacho se le hablo sobre los derechos a los que le asistía por ser denunciado por la señora LUZ MAGALI GÓMEZ JIMÉNEZ, de ser asistido



COMISARIA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



MUNICIPIO DE MALAMBO

50

por un abogado si era necesario, más aun por ser una citación formal que tenía como propósito escuchar a las partes y llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de que no Transcendiera a los estrados judiciales solo se permitió dejar entrar a las partes, de lo cual amigable y voluntariamente las partes firmaron un acta de compromiso y un acta de paz y respeto mutuo entre las partes (anexo).

Al séptimo: parcialmente falso debido a que los mismos fueron debidamente instruidos acerca de lo que en ese momento se estaba actuando y de ellos se deriva el compromiso que suscribe ambas partes con el acuerdo de que a futuro si así se considera necesario iniciarían por **MUTUO ACUERDO**, proceso de separación de bienes y cuerpos ante los juzgados de familia, en ningún momento la comisaria de familia ha inducido de manera obligada a las partes a que esto se haga de forma individual muy a pesar que la ley de conciliación me permite posibilidades acerca de la materia en mención, y repito a las partes no se les obliga a firmar y antes de firmar se les pone en conocimiento sobre lo que van a firmar más aun a los mismos se les entrega sendas fotocopias del compromiso hecho ante la autoridad competente.

EN CUANTO AL ANALISIS

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El mismo tutelarte reconoce en su favor las bondades de la comisaria de familia que entre otros tiene por objeto atender las denuncias y quejas relacionadas con conflictos familiares, violencia intrafamiliar, delitos y/ o contravenciones en que esté implicado un menor, cumplimiento de comisiones, allanamientos y demás contempladas en el Código del Menor.

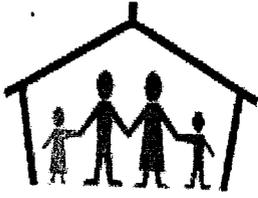
Además colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las Demás autoridades competentes en la función de proteger a los menores que se Hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares y con Desarrollo económico y Bienestar Social.

1. Recibir a prevención denuncias sobre el hecho a configurarse como delito o como contravención, en los que aparezca un menor como ofendido o sindicado.
2. Tomar medidas correspondientes y dar el trámite respectivo de acuerdo a las disposiciones del código del menor y de más normas concordantes vigentes.
3. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el Código de infancia y adolescencia y las que otorgue el respectivo Concejo Municipal o Distrital.
4. Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande.
5. Todos los aspectos relacionados con la protección del Código del Menor y al de familia que son compatibles con las Funciones asignadas.

CONSTRUYENDO ARMONIA E INTEGRIDAD FAMILIAR!

¡UN MEJOR MALAMBO ES POSIBLE!

CALLE 10 CRA 15 ESQUINA- EMAIL: COMISARIADEMALAMBO@HOTMAIL.COM



COMISARIA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



MUNICIPIO DE MALAMBO

51

6. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares.
7. Atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación.
8. Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de funciones, Reglamentos Internos de la corporación Municipal.

Le recuerdo a su señoría que la presente actuación se inicia por la denuncia invocada por la señora **LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ**, quien al momento de presentarse a la comisaría de familia fue objeto de violencia intrafamiliar protagonizada por el recurrente de forma verbal y psicológica hechos que lógicamente afectan directamente la salud mental de los hijos que hacen parte de este vínculo matrimonial que confundió a esta comisaría de las razones que infunden al tutelante dejar sin efecto alguno el acta de compromiso fechado 20 de diciembre del 2012

El **debido proceso** es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley,

Por lo que este despacho no entiende como justifica una persona que viola derechos fundamentales de su núcleo familiar el amparo de los deberes y derechos constitucionales de los mismos a sabiendas que por encima de cualquier derecho priman los derechos del menor del infante y del adolescente.

La ley 640 de 2001 nos habla con relación a lo señalado en el artículo 32, el cual al tenor dice:

ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo. El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por último debo anotar que la misma ley en materia de familia faculta a las comisarías de familia a conocer y a discernir sobre los asuntos que relacionan en el artículo 40 y que al tenor señala



COMISARIA DE FAMILIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



MUNICIPIO DE MALAMBO

52

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación ✓

Extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Debo anotar que la presente actuación carece de valor jurídico debido a que al accionante no se le está vulnerando ningún derecho fundamental por lo que el despacho deberá no dar trámite a la presente actuación que entre otras es temeraria y atenta contra la integridad y constitucionalidad que se nos ha otorgado Como protectores de los derechos del niño.

NOTIFICACIONES

Sírvase señor juez notificar si es el caso a quien deba de la presente actuación de acuerdo a las direcciones aportadas en el libelo de la presente actuación judicial.
Del señor juez

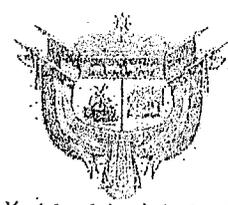
Atentamente

**Comisario de Familia
de Malambo**

ARMANDO JOSE MORALES ACUÑA
Comisario de Familia- Municipio de Malambo Atlántico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
COMISARÍA DE FAMILIA DE MALAMBO



Alcaldía Municipal de Malambo

FORMATO DE RECEPCIÓN
GARANTÍA DE DERECHOS

Rad. No. 239/12 Asunto Psicología Fecha 13-02 2012
Remitido a conciliar trabajo social

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Nombres Victor Manuel Apellidos Morano Suarez Edad 37
C.C. No. 72 097 655 Expedida en M/60 Estado civil Casado
Dirección Cll 137-14-130 Barrio t/carmen Profesión/ocupación Comerciante
Tel: _____ Cel: _____ S. Social _____ Desplazado SI NO Sexo e la víctima F M
Edad del beneficiado (a) de 18 años _____ más de 18 años _____
F=4 F=4

IDENTIFICACIÓN DE LA CONTRAPARTE

Nombres José Magaly Apellidos ~~Morano~~ Gomez Jarama Edad 30
C.C. No. 32 610 000 Expedida en M/60 Estado civil Casado
Dirección Cll 104A-7-23 Barrio Centro Profesión/ocupación Hogar
Tel: _____ Cel: _____ Seguro Social _____ Desplazado SI NO

Motivo de consulta

El Señor manifiesta que la Señora Luz se
hizo a los menores desot el jueves 9 de
Febrero.

Documentos anexos:

Registro Civil (2)

Firma del Usuario

Victor Manuel cc 72 097 655

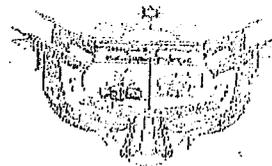
Funcionario que recepciona el caso

Ángela María cargo Aux. Adm.

Porque... En caso Malambo es posible!



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo 13 Febrero 2013

Señores:
POLICIA NACIONAL
Malambo.

Asunto: SOLICITUD DE APOYO POLICIVO

Respetuosamente solicito a usted, acompañamiento policivo a el (la) señor (a)

Victor Manuel Menno Suarez identificada (o) con la
cedula de ciudadanía N° 72 047655 y residente en la
Cil 13 # 1d - 730 a fin de que se le devuelvan sus
menores hijos Maria Jose y Maria Jesus
Menno Gomez

El (los) cual (es) son hijo (s) del solicitante ~~ya que fue objeto de abuso arbitrario de la~~
~~autoridad por parte de su padre biológico el señor~~

(a) Juz Gomez Jimenez identificada (o) con el numero de
cedula de ciudadanía N° 32 611.005 residente en la
Cil 10 # 7 - 23 Centro de Malambo, de igual manera
se le solicita a la señora (o) antes mencionado sea trasladado (a) al despacho de la
comisario de familia para decidir el conflicto.

Atentamente;

Comisario de Familia
de Malambo

ARMANDO MORALES ACUÑA
Comisario de Familia

P+ Rodriguez Carrillo German
13-02 2013
15:30

JUEZ QUINCE PENAL MUNICIPAL

E S D

Enero 14/2013

5:22 p.m.

55

NUMERO DE RADICADO 0800140880152020024000.

REF: CONTESTACION DE TUTELA

ACCIONANTE. VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

ACCIONADOS. COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO- ATLANTICO Y LUZ MAGALI GOMEZ JIMENEZ.



Luz Magali Gómez, mayor de edad con domicilio en la calle 108 No 7ª 23 barrió centro del Municipio de Malambo-atlántico, identifica como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con el respecto que me caracteriza me dirijo a su digno despacho de la siguiente manera

PRETENSIONES

- 1) No tener en cuenta la pretensiones del accionante ya que la mayor perjudica de esta problemática soy yo **LUZ MAGALI GOMEZ, ENCUANTO VENGO SUFRIENDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESDE HACE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS POR PARTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ.**
- 2) Señor Juez de Tutela ordenar a quien corresponda, lo que consideres pertinente en proteger mi vida y mi integridad física ya que corre peligro al lado del señor Meriño.
- 3) mantener la protección policiva dictada por la Inspección cuarta del Municipio de malambo se me proteja el derecho fundamental a la vida y mi integridad tanto física como psicológica

HECHOS

- 1) Es cierto
- 2) Es cierto
- 3) Es cierto
- 4) Es cierto
- 5) Es cierto
- 6) Es cierto
- 7) Es falso de toda falsedad lo que accionante manifiesta en este punto ya que los

Téngase en cuentas el hecho histórico de los homicidios y lecciones personal llevado a cabo por parte de la pareja en Colombia. 56

Señor Juez de Tutela dejando claro mi punto de vista y conociendo que los derechos de los niños son derecho Superior, mi actuación de buscar la autoridad competente para regular esta clase de problemática es de proteger también el bienestar de mis menores hijos y es aplaudible la actuación de lo funcionario de la Comisaria de familia del Municipio de Malambo, en aplicar el principio de celeridad y teniendo los hechos histórico que han sucedido no mas en el año 2012 cuanta mujeres fueron asesinada por sus marido por esta clase de problemática.

Señor juez tenga muy en cuenta que la finalidad del el ESTADO, es proteger a la mujer de estas clase de violencia, mostrando por la canales de televisión tanto público como privado para que las persona se concientice que la mujer no se le debe violentar

Téngase en cuenta señor Juez, si usted lo estima conveniente el testimonio de mi menor hija MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ, de 13 años d edad, y todas las normas jurídicas concordantes que regulan esta problemática

De usted

Luz Magaly Gómez 16 MAY 2018

LUZ MAGALI GOMEZ JIMENEZ

C.C.32611.005

FOTOCOPIA DE LA COPIA
NOTARIA UNICA DE MALAMBO

IVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE DE TUTEA
CORTE DE TUTEA

57

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

**BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL TRECE (2.013) REF.
08001- 40-88015-2013- 00240 - 00**

V I S T O S

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela impetrada por **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, contra **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – ATLANTICO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Manifiesta el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** que con la señora Luz Magali Gómez Jiménez constituyó un vínculo de familia natural, del cual, según señala, nacieron los menores María de Jesús Meriño Gómez y María José Meriño Gómez, y que posteriormente contrajo matrimonio con la referida señora. Que el día 18 de diciembre de 2012 la señora Luz Magali Gómez Jiménez se fue junto con los dos menores antes mencionados del inmueble donde residía con él, no estando él presente, según afirma, y que esto lo hizo sin haber motivos. Que el día 19 de diciembre de 2012 la señora Luz Magali Gómez Jiménez acudió ante la entidad accionada, y que el mismo día dicha entidad expidió una citación para que él de compareciera ante la misma el día 20 de diciembre de 2012, a las 10:00 de la mañana. Que en esa fecha, luego de ocurrida varias situaciones, según narra, ante la respectiva comisaria suscribieron unos documentos, en los cuales se comprometían de mutuo acuerdo, tanto él como su compañera o esposa, a tener buen trato, paz y respeto. Que posteriormente, al analizar los documentos por él firmados, se sorprendió al observar que en uno de ellos se había consignado que él y la señora Luz Magali Gómez Jiménez habían acordado iniciar un proceso de separación de bienes y de cuerpo ante un Juzgado de familia, y que esto no lo comparte porque, según señala, estos puntos no se tocaron durante la celebración de la audiencia de compromiso.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – ATLANTICO** presento contestación a la tutela, manifestando que varios de los hechos narrados en la tutela no le constan, que el según hecho es cierto, y que en efecto el día 19 de diciembre de 2012 se presento ante esa comisaria la señora Luz Magali Gómez Jiménez manifestando que había recibido de parte del accionante maltratos verbal y sicológico, por lo cual, según señala, esa comisaria procedió de inmediato a citar al accionante, señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**. Que lo manifestado en el hecho quinto de la tutela es cierto y que se hizo con el propósito de salvaguardar la integridad física, síquica y moral de la señora Luz Magali Gómez Jiménez, que lo señalado en el hecho sexto es fragmentariamente cierto, pues, según señala, al señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** al momento de entrar al Despacho de esa entidad se le habló sobre los derechos que le asistían como denunciado de la señora Luz Magali Gómez Jiménez, tales como ser asistido por un abogado si era necesario, pero por tratarse de una citación en aras de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes solo se permitió el ingreso al Despacho de ellos, y que de lo cual amigable y voluntariamente ellos firmaron un acta de compromiso y un acta de paz y respeto mutuo. Que el hecho séptimo es parcialmente falso, pues, según indica, las partes fueron debidamente instruidas acerca de lo que en ese momento se estaba actuando y que de ello se derivó el compromiso que ellos suscribieron, que en ningún momento esa entidad ha

Accionante: Víctor Manuel Meriño

Accionado: Comisaría De Familia De Malambo – Atlántico

Ref.: T-08001-40-88015-2012-00240-00

58

inducido a las partes a llegar a un acuerdo en forma obligatoria, que todo fue de mutuo acuerdo entre el accionante y la señora Luz Magali Gómez Jiménez.

Por su parte, la señora Luz Magali Gómez Jiménez, quien fue vinculada al trámite de esta Acción de Tutela, presentó escrito de contestación solicitando no tener en cuenta las pretensiones del señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, pues, según indica, la más perjudicada en este asunto ha sido ella, pues señala que ha venido sufriendo de violencia intrafamiliar desde hace aproximadamente 2 años por parte del señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**. Solicita ordenar a quien corresponda proteger su vida y su integridad física, pues, según señala, corre peligro Señala que los hechos primero al sexto son ciertos, y que el séptimo es falso, entre otras cuestiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho al Debido Proceso, en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Respecto a este derecho cabe señalarse lo siguiente:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El debido procedo es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

(...)

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal¹”

De acuerdo a lo visto en todo lo que se allega al plenario, el despacho considera necesario entrar en el análisis de la procedencia de la presente acción de tutela, antes de entrar al estudio de fondo sobre la misma.

Resumiendo lo mas pertinente al asunto que se examina, se tiene que el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** instaura esta acción de tutela solicitando la nulidad del acta de compromiso suscrita por él y la señora Luz Magali Gómez Jiménez ante la entidad accionada, en la cual tanto él coma la referida señora de mutuo acuerdo han pactado iniciar ante la jurisdicción de familia un proceso de separación de cuerpos y de bienes, acuerdo que no comparte, pues, según afirma en su escrito de tutela, estos puntos no fueron temas de conciliación en la respectiva audiencia.

Es importante resaltar que los acuerdos conciliatorios se encuentran regulados por la ley 640 de 2001, norma en la que se prevén todas las situaciones y presupuestos que configuran esta institución jurídica. Los acuerdos conciliatorios son requisitos de procedibilidad en diferentes materias, tal como lo tiene establecido la norma citada.

Si bien estos acuerdos conciliatorios se celebran ante un tercero independiente de las partes, esto es un conciliador, que en diferentes casos puede ser un particular o una autoridad pública, ello no obsta para que tales acuerdos dejen de ostentar un carácter contractual, que los subsume en algunos aspectos dentro de la categoría de los contratos; ello quiere decir que al momento de su celebración deben observarse todas las condiciones necesarias para que tenga validez el acuerdo de voluntades que allí se consigna.

¹ Tomado de la Constitución Nacional, Editorial LEYER, Decimasexta Edición, Pág. 26.

Luego si estos acuerdos se rigen por regla general por las regulaciones jurídicas que gobiernan los contratos, aun cuando algunas reglas específicas también le son aplicables, en los eventos en los que se presentan situaciones que pudieren generar nulidad de los mismos, el ordenamiento jurídico ha instituido las acciones de nulidad, con las cuales cuenta la persona afectada con la celebración de un acuerdo de voluntades que desconoce las condiciones mínimas para su validez jurídica. Sobre este tema, el Código Civil, en su título XX, libro tercero, señala las causales de nulidad sustantiva, y las acciones judiciales pertinentes para demandar su declaración ante los jueces ordinarios.

Estima este Despacho que si la regulación civil arriba citada ha consagrado la acción de nulidad ordinaria para atacar los acuerdos de voluntades que una de las partes considere esta viciada de nulidad, no es entonces la Acción de Tutela el mecanismo adecuado para solicitar dicha nulidad, pues esta acción constitucional solo es procedente para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, y solo excepcionalmente procederá aun existiendo otro medio de defensa en los casos de presentarse un perjuicio irremediable para el accionante.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Jurisprudencia reiterativa ha establecido la improcedencia de la Acción de Tutela en asuntos donde exista otro medio de defensa idóneo para la defensa de los derechos invocados, o su procedencia excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable. Esto señaló la Honorable Corporación, en reciente pronunciamiento, sentencia T- 156 de 2010:

“2.2.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL sobre la procedencia o viabilidad de la acción de tutela sólo cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable.

2.2.4.1. La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial

Sobre este tema que tendrá aplicación en nuestro caso concreto la ya citada Sentencia T-304-09^[26], concretó lo siguiente:

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenace tales derechos constitucionales...

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de

1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.4.2. La Tutela sólo procede como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. En la misma sentencia^[27] con la cual se sustenta el análisis de estas consideraciones se acota:

Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir, que “amenaza o está por suceder prontamente”. De esta forma no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente” lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable....

Como se desprende de todas las exigencias de procedibilidad descritas, el objetivo es el de revisar con detenimiento los argumentos con respecto a la existencia o no de otros medios de defensa judiciales y de presencia de un perjuicio irremediable, a fin de que la acción de tutela no desplace las acciones ordinarias y se evite por vía de una acción constitucional extraordinaria, desarticular el sistema de competencias y procedimientos de la justicia en su conjunto. Es por esto que esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que:

“[L]a acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los

mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico".
(Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir." (Subrayas fuera del original).

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Como se desprende de todas las exigencias de procedibilidad descritas, el objetivo es el de revisar con detenimiento los argumentos con respecto a la existencia o no de otros medios de defensa judiciales y de presencia de un perjuicio irremediable, a fin de que la acción de tutela no desplaze las acciones ordinarias y se evite por vía de una acción constitucional extraordinaria, desarticular el sistema de competencias y procedimientos de la justicia en su conjunto. Es por esto que esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que: (subrayas fuera de texto)

"[L]a acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez

Luego si estos acuerdos se rigen por regla general por las regulaciones jurídicas que gobiernan los contratos, aun cuando algunas reglas específicas también le son aplicables, en los eventos en los que se presentan situaciones que pudieren generar nulidad de los mismos, el ordenamiento jurídico ha instituido las acciones de nulidad, con las cuales cuenta la persona afectada con la celebración de un acuerdo de voluntades que desconoce las condiciones mínimas para su validez jurídica. Sobre este tema, el Código Civil, en su título XX, libro tercero, señala las causales de nulidad sustantiva, y las acciones judiciales pertinentes para demandar su declaración ante los jueces ordinarios.

Estima este Despacho que si la regulación civil arriba citada ha consagrado la acción de nulidad ordinaria para atacar los acuerdos de voluntades que una de las partes considere esta viciada de nulidad, no es entonces la Acción de Tutela el mecanismo adecuado para solicitar dicha nulidad, pues esta acción constitucional solo es procedente para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, y solo excepcionalmente procederá aun existiendo otro medio de defensa en los casos de presentarse un perjuicio irremediable para el accionante.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Jurisprudencia reiterativa ha establecido la improcedencia de la Acción de Tutela en asuntos donde exista otro medio de defensa idóneo para la defensa de los derechos invocados, o su procedencia excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable. Esto señaló la Honorable Corporación, en reciente pronunciamiento, sentencia T- 156 de 2010:

“2.2.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL sobre la procedencia o viabilidad de la acción de tutela sólo cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo éste, se busca evitar un perjuicio irremediable.

2.2.4.1. La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial

Sobre este tema que tendrá aplicación en nuestro caso concreto la ya citada Sentencia T-304-09^[26], concretó lo siguiente:

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de

constitucional no puede intervenir.” (Subrayas fuera del original).”
(Negrillas fuera de texto).

Siguiendo la Jurisprudencia en cita, y analizando las circunstancias del caso concreto, el Despacho no observa que con la situación que plantea el accionante se configure la existencia de un perjuicio irremediable, a mas de que no obra dentro del plenario elemento que acredite la existencia del tal perjuicio.

Considere el Despacho que el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria pertinente para demandar las pretensiones que en esta tutela ha planteado, pues se estima que estos medios de defensa a la luz del análisis del caso concreto son idóneos para dirimir esta cuestión.

De esta suerte, al no acreditarse dentro del asunto sub examina la existencia de un perjuicio irremediable, y ante la existencia de otros medios de defensa judicial para el accionante, la subsidiariedad de esta Acción de Tutela se mantiene incólume para este Despacho, razón por la cual, siguiendo el precedente citado, se estima improcedente para dirimir el asunto de fondo planteado en la misma.

Se hace imperativo entonces para este Despacho declarar la improcedencia la presente acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, contra **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – ATLANTICO**.

EN RAZON Y EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

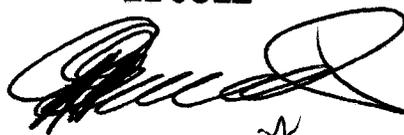
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, contra **COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO – ATLANTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela. Por secretaria líbrense los oficios y marconis respectivos.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

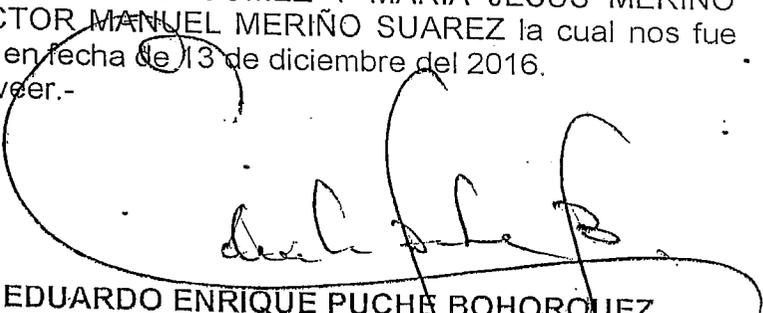
Rad. 08433-40-89-003-2016-00491-00
Dte: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ
Ddo: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR

65

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho la presente demanda de alimentos de menor promovida por la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ en representación de sus menores hijas MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ y en contra del señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ la cual nos fue adjudicada por reparto y subsanada en fecha de 13 de diciembre del 2016. Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, enero 16 de 2017

Secretario


EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

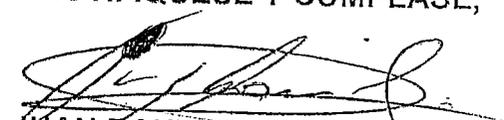
EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo enero (16) de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:

RESUELVE:

1. **ADMÍTR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por, la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ en representación de sus menores hijas MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ y en contra del señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
2. De la demanda que se admite, **CÓRRASE** traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.
3. Como quiera que no obra en el expediente prueba de la capacidad económica del demandado, VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ el despacho judicial ordenará que el demandado. Suministre alimentos provisionales a favor de sus menores hijas, hijas MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ, en cuantía del veinte por ciento (25%) de (1) un salario mínimo legal Porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la demandante señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Defensora de Familia adscrita a los juzgados promiscuos municipales de Malambo o al Municipio.
5. **TENGASE** a la Dra. MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, identificada con CC No.32.656.404 y tarjeta profesional 45.317 del C.S.J. Como apoderada judicial de la demandante LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO Por anotación de Estado No. 003
Notifico el presente auto. Malambo 24/01/2017
El Secretario, EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

RAD: 08433-4089-003-2016-00491-00
DEMANDANTE: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADO: VICTOR MERIÑO SUAREZ
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que desde que se admitió la demanda y se decretó cuota alimentaria provisional, no se ha llevado a cabo en su totalidad el proceso de notificación por la parte demandante.

Al despacho para lo que estime proveer.-
Malambo, Diciembre 04 de 2017.
La Secretaria,


ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre (04) Cuatro de dos mil diecisiete (2.017).

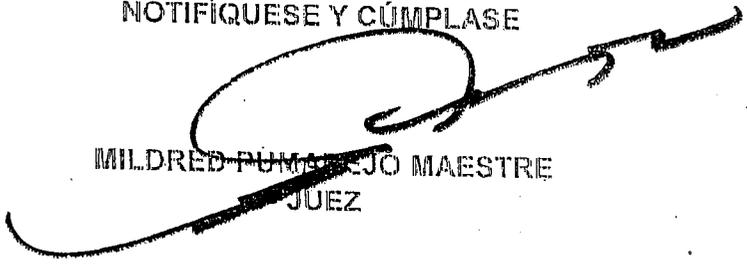
Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que por auto de fecha 16 de Enero del 2017, se admitió la demanda y se decretó cuota alimentaria provisional, así mismo, se ordenó la notificación de dicho auto conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, desde esa fecha hasta el día de hoy se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida referente a la notificación, teniendo en cuenta que no se visualiza en el expediente diligencia para notificación personal del demandado y no se ha cumplido con el envío de la notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos prenombrados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de oficio, para lo cual deberá acercarse a este despacho para retirar el formato de notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito de oficio, para lo cual deberá acercarse a este despacho para retirar el formato de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED PUMAREJO MAESTRE
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
POR ESTADO No. 128
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
MALAMBO, DIC-05 DE 2017.
LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

CMD.

66

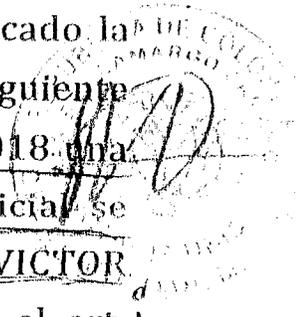
2017

FALLO DE SENTENCIA 12 DE OCT-2018
Juzgado Tercero de Malambo.

19
67

Después de un receso entra el despacho a decidir la sentencia de la siguiente manera: pretensiones; Como pretensión principal solicita la parte demandante se condene al demandado a suministrar alimentos de los jóvenes María José y María Jesús Meriño Gómez y los gastos universitarios de las jóvenes en un 90% y además se le condene mantenerlas afiliadas al sistema de salud, el problema jurídico a resolver de acuerdo con los hechos de la demanda el despacho los sintetiza así en fijar la cuota alimentaria a cargos del señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ a favor de las jóvenes MARIA JOSE Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ representadas por su madres señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ con base en los siguientes hechos manifiesta la señora MAGALY y la apoderada de la parte demandante que de la unión de los señores VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ y LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, nacieron las jóvenes MARIA JOSE Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ, que el demandado señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ quien cuenta con el canon de arrendamiento de dos locales comerciales se ha sustraído de la obligación legal de suministrarle alimentos a sus hijas, la demandante señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, manifiesta que no posee los recursos suficientes para sufragar la totalidad de los gastos de sus hijas en sus actividades de modista, el despacho para resolver lo antes citado, previa las siguientes consideraciones, la relación jurídica procesal que encuentra regularmente constituida acreditada como es la capacidad para ser parte la demanda en forma la competencia en este mismo orden de ideas hay que decir que no se observa en el expediente vicios trascendentales de naturaleza procesal con la eventualidad para invalidar la actuación esto ha cumplido con todas las formalidades del debido proceso en el presente caso encuentra esta agente judicial que a través del auto fecha 16 de enero de 2017 se admitió la demanda y se ordeno la notificación he dicho auto conforme a lo expuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso así mismo en fecha 4 de diciembre de 2017 se insistió a la parte demandante para que procediera en tal sentido uso penal y aplicar el desistimiento

tácito posteriormente fecha 7 de febrero de 2018 se recibió un escrito por parte del apoderado judicial del demandado solicitando la terminación del mismo por desistimiento tácito al permanecer inactivo por mas de un año sin haber practicado la notificación del auto admisorio lo cual fue resuelto de la siguiente manera desfavorable con auto de fecha 9 de febrero de 2018. una vez aclarado lo anterior le constituye al apoderado judicial se configuro la notificación por conducta concluyente señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ conforme a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso a partir de la notificación del auto de fecha 9 de febrero de 2018 a través del cual se reconoce personería a la doctora MARIA GLORIA GARZON FORERO la cual surte como se señalo en el auto los mismo efectos de la notificación personal sin que exista vulneración alguna de los derechos del demandado sin que dentro del término se presentara contestación alguna a través de la cual se hiciera llegar las pruebas para controvertir lo expuesto por la demandante en el escrito demandatorio de conformidad con el art. 1757 del Codigo civil incumbe probar a las partes obligaciones o su extinción al que alega aquella o esta por su parte el art. 1167 del Código General del Proceso señala carga de prueba incumbe a las parte probar el supuesto hecho de las normas que consagra efecto jurídico que de ellas persiste en el caso que nos ocupa y no estando la parte demandante en el pruebas este le incumbe a la carga de probar que estuviera cumpliendo con su obligación alimentaria respecto a sus hijas sin que se hubiere aprobado por consiente no obstante esa era su carga constante en esta audiencia que en la parte demandante en su interrogatorio manifestó que el señor venia cumpliendo con su obligación en la suma de \$700.000 mensuales lo que pues entonces acredita que su inconformidad radica en que quiere que se le incremente pues no puede pues los gastos son de \$1.600.000 y no puede acarrear todo y no puede cumplir con toda esa obligación entonces no le alcanza lo suministrado por el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ bueno ahora bien en cuanto al asunto y la residencia de



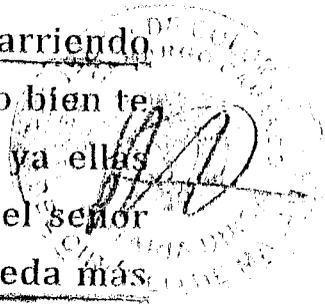
las jóvenes MARIA JOSE Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ le corresponde el conocimiento del proceso al juzgado y lo cual pues se acredita con los registros civiles de nacimiento que se encuentran a folio 9 y 10 del expediente como lo demuestra la calidad en que se demanda y la capacidad para comparecer en juicio es claro entonces en el caso estudio que la demandante pretende que sean trazadas unas cuotas alimentarias para sus hijas pretensión que apoya en el hecho que se encuentran bajo su custodia y cuidado quienes tienen unos gastos mensuales de los cuales el padre se ha sustraído no obstante como este dijo la parte demandante en su interrogatorio señalo que el señor le suministraba \$700.000 hay que traer a colación que el art. 24 del Código de Infancia y Adolescencia señala que los niños y las niñas adolescentes tienen derecho a alimentos y además medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento habitación vestido asistencia medica educación y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo integral de los niñas las niñas adolescentes los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto en el tema que ocupamos en este despacho está probado como bien se dijo el parentesco que existe entre el demandado y los alimentarios visibles a folio 9 y 10 que son los registros civiles que acreditan que el señor Víctor es el padre de las menores hijas por lo cual este hecho origina la obligación alimentaria de la primero sobre la segunda tal como lo contempla la ley en cuanto observa también el despacho en cuanto a la capacidad económica del conferido no se encuentra debidamente demostrada si bien es cierto tiene un inmueble con matricula inmobiliaria no. 04113219 pues no se logró demostrar en este estrado como bien lo señalo la demandante que el recibía por concepto de arriendo de \$3.000.000 a \$2.500.000 no es tampoco pues si bien eso lo señalo pero no comprobó en esta agencia en este estrado que efectivamente estuviera el señor Víctor Manuel recibiendo dicho

arriendo porque toda vez que no se aportó un contrato que así lo
acreditara o unos testimonios por lo menos de las personas que
están como arrendatarias en ese inmueble que acreditara que
efectivamente cual era el valor que estaba recibiendo por
concepto de arriendo pues desde ese punto de vista el despacho
demuestra que no se comprobó desde esa la capacidad económica
del conferido, por lo tanto pues el despacho como quiera que la
 señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ señalo que no le es
 suficiente la cuota por los gastos que le representa sus dos
 menores sus dos hijas una pues ya en la universidad la otra menor
 de edad del colegio (no obstante este despacho pues observa que
como bien se dijo no se acredito en la capacidad económica que
uno de los requisitos en estos procesos uno determinar cual es la
capacidad económica) y dos acreditar el parentesco el parentesco
 el despacho encuentra que está debidamente probado en cuanto
 la capacidad económica pues no hay como una prueba que no
 demuestre como bien le dije que el señor devengue más para
 poder el fijarle una cuota conforme a las pretensiones de la
 demandante (el despacho teniendo en cuenta como prueba no mas
el interrogatorio de parte de la señora LUZ MAGALY GOMEZ
JIMENEZ Y el testimonio de MARIA PAULA ANDREA que bajo la
gravedad del juramento afirmaron que la señora recibe por lo
menos LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ recibe del señor VICTOR
MANUEL MERIÑO SUAREZ la suma de \$700.000 y Magaly oscilo
entre \$600.000 \$700.000 por lo menos acredito que el señor si
esta suministrando alimentos) entre esa suma además si bien es
 cierto que el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ no contesto
 la demanda ni propuso excepciones no es menos cierto que el si
 propuso un incidente de nulidad casualmente atacando que el
 efectivamente si le estaba dando alimentos a las menores hijas allí
 pues el manifiesta de acuerdo a la prueba obrante del folio 22 al
 72 que pues ellos no llegaron a ninguna conciliación no obstante
 el teniendo en cuenta lo que le aconsejo el comisario de que diera
 de \$700.000 u \$800.000 el despacho encuentra que estas pruebas
 coincide de que él le está dando una suma de \$700.000 pero se ya

está dando entonces cuando quiera que no hay pruebas que para el despacho le pueda impetrar o pueda decidir aumentar la cuota este despacho no le va a quedar mas que con base al interrogatorio como bien lo dije bajo la gravedad de juramento hizo la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ y MARIA PAOLA ANDREA GOMEZ JIMENEZ de que el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ si da la suma de \$700.000 lo que hoy fue corroborado con los recibos aportados por el aquí demandado señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ que como bien dice allí el dice allí en el escrito que ellos aportan el dice que acogiendo el consejo que le dio el comisario porque no habían llegado a ningún acuerdo de darle \$800.000 pues el despacho encuentra que tienen coincidencia y en aras de no vulnerar el derecho a sus menores hijas de que sigan recibiendo pues no desmejorarlas de conformidad con la constitución que dice que el derecho de los niños prevalece sobre los demás y no vulnerar el despacho no le queda mas con estas pruebas además en despacho encontró que la menor MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ ya es mayor de edad no obstante pues observa que de acuerdo a unos documentos los cual el Código General del Proceso señala que todo documento aportado por las partes se presumen auténticos no obstante ella trajo unos comprobantes de pago que fijan dan cuenta que el 20 de junio de 2018 la señora pago por segundo semestre la suma de \$4.750.000 igual suma pago para el primer semestre de 2018 teniendo en cuenta que sigue estudiando establece que a pesar de ser mayores se acredite que estén estudiando tienen que seguir dando alimentación al despacho no le queda mas que fijar la cuota por \$700.000 que ya viene dando el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ a sus menores hijas MARIA JOSE Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ como bien lo dijo por cuanto la parte demandada no probó teniendo el deber procesal de hacerlo de conformidad con el art. 367 que el señor devengara o tuviera otra capacidad económica que permitiera aumentar la cuota pues como bien se dijo si bien es cierto se habló que existían unos contratos de arriendo dichos contratos no reposan aquí ni quiénes son los

07 JUL 2019

arrendatarios ni cuanto están pagando cada uno por arriendo
entonces por falta de prueba en base a ellos en aras como bien te
dije de salvaguardar el derecho de las menores de que ya ellas
viene recibiendo \$700.000 y lo cual fue reconocido por el señor
también en su incidente de nulidad el despacho no le queda más
que fijar acceder a las pretensiones de la doctora pero en el
sentido de fijar la cuota alimentaria al señor VICTOR MANUEL
MERIÑO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía
72.047.655 y a favor de sus hijas MARIA JOSE Y MARIA JESUS
MERIÑO GOMEZ la suma de \$700.000 el valor indicado en
numeral anterior se incrementara anualmente en el mismo
porcentaje que el gobierno incrementa el salario mínimo legal
vigente a partir del año 2019 se ordenara al señor VICTOR
MANUEL MERIÑO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía
72.047.655 a mantener vinculadas al sistema de salud al cual se
encuentran afiliadas sus hijas MARIA JOSE Y MARIA JESUS
MERIÑO GOMEZ la presente sentencia presta merito ejecutivo se
ordena levantar la medida provisional del 25% del salario mínimo
legal que le fue fijado al momento de admitir la demanda a través
de auto de fecha 16 de enero de 2017 para lo de rigor archívese el
proceso copia autentica de la audiencia cuando las partes lo
requieran la presente providencia se notifica a las partes por
estrado conforme lo establece el art. 244 del Código General del
Proceso esta decisión, apoderada. Apoderada: gracias doctora de
acuerdo con el fallo muchas gracias. JUEZ: BUENO NO SIENDO
Otro el motivo cualquiera que hubo reparo para efectos legales se
levantara un acta de las personas que intervinieron el acta que se
fijara por el secretario documento al lado de la grabación de la
presente audiencia constituye el único registro valido para la
misma no siendo otro el motivo se da por terminada la audiencia.



FOTOCOPIA DE LA COTIA
NOTARIA UNILA DE MALANBO

Rad. 08433-40-89-003-2016-00491-00
Dte: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ
Ddo: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
Proceso: ALIMENTOS DE MENOR



INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el (la) Apoderado*(a) del (la) demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 16 de 2017

EL SECRETARIO,

EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, malambo, Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Visto y constatado el informe secretarial se observa que la (s) medida (s) solicitada (s) se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará (n) dicha (s) medida (s), las que se limitaran en la forma señalada en la ley. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo previo del (los) inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matricula (s) Inmobiliaria (s) No. 041-136219 inscrito (s) en la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD de propiedad del (la) demandado (a) (s) VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ con C.C.No.72.047.655 ubicado en la calle 11 No. 8 -02 del municipio de malambo carreras 14 y 15 No.12-43 ubicada en el municipio de malambo.

2. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN BAUTISTA LYONS-HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
POR ESTADO No. 005.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
MALAMBO, 24/01/2017.
EL SECRETARIO
EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ



JUZGADO TERCERO
 PROMISCO MUNICIPAL
 DE MALAMBO
 RECIBIDO
 13 DIC. 2016
 HORA: 3:25pm FOLIOS: 2
 FIRMA: *Margali G. Jimenez*

MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE,
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA,
 UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLANTICO.
 CANDIDATA A MAGISTER EN DERECHO PROCESAL. CONCILIADORA
 EXPEDIDA POR LA CAMARA DE COMERCIO.
 Teléfonos: Celulares: 318-2277867; 314-5396862 y WhatsApp: 300-
 7108464, OFICINA PROFESIONAL: CALLE 88 No.47-54 Barranquilla.
 Correo electrónico: mariacristinavargascormane@gmail.com.

Señor:
 JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
 E. S. D.

REF: 08433-40-89-003-2016-00491-00
 DTE: LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ
 DDO: VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
 PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR

MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.656.404 expedida en Barranquilla, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, en calidad de madre de las niñas MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ Y MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ, por medio del presente escrito estando dentro del término legal para hacerlo y de conformidad al auto emanado por su despacho el día (28) de noviembre del 2016 y notificado por estado el día seis (6) de diciembre del presente año, me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Tiene razón el titular del despacho y tal y como se realiza en el presente memorial, la demandada se debe dirigir al SR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

SEGUNDO: Con respecto a los hechos de la demanda, es pertinente por parte del despacho que usted dignamente dirige, solicitar las debidas aclaraciones en el sentido que realmente no son propias del proceso que se imparte, el cual es de fijación de cuota alimentaria y los hechos 3, 4 y subsiguientes de la demanda no son del resorte de un proceso de alimentos. Así las cosas con el debido respeto presentamos los hechos adecuados a la pretensión que se quiere prosperar.

Primero: Manifiesta mi mandante que la señora LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ comenzó una convivencia marital de hecho con el señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, en la casa de la madre de este, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).

Segundo: Manifiesta mi mandante que durante esa relación se procrearon a las niñas MARIA JESUS MERIÑO GOMEZ quien nació el día ocho (8) de Marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999), registrada el día tres (3) de Enero del dos mil trece (2013) en la Registraduría Municipal de Malambo bajo el NUIP No. 990308-00334 y serial No. 51649782 y cuenta con diecisiete (17) años de edad y MARIA JOSE MERIÑO GOMEZ, quien nació el día seis (6) del mes de Octubre de dos mil ocho (2.008), registrada el día cinco (5) de Noviembre de dos mil ocho (2.008) en la

30
75

Registraduría Municipal de Malambo bajo el NUIP No. 1.048.282.107 y serial No: 42226999 y quien cuenta con siete (7) años de edad.

Tercero: Manifiesta mi mandante que desde que la relación termino, en repetidas ocasiones ha citado al señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** a la comisaria de familia y no han podido llegar a un acuerdo justo ni porque se trata del sostenimiento de sus hijas.

Cuarto: Manifiesta mi mandante que el señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** desde el momento de la separación en el mes de Diciembre de dos mil doce (2.012), fecha desde la cual el demandado ha incumplido con las obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos.

Quinto: Manifiesta mi mandante que el inmueble que se encuentra ubicado en la calle 11 # 8-02 del municipio de Malambo, se encuentra registrado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soledad bajo la matrícula inmobiliaria No. 041-136219, a nombre del señor **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**.

Sexto: Manifiesta mi mandante que dicho inmueble antes mencionado cuenta con dos (2) locales que están arrendados, en uno funciona la **PIZZERÍA Y COMIDAS RÁPIDAS**, en el otro local funciona la **CASA DEL AGUA**, devengando unos ingresos superiores a Dos millones doscientos mil pesos (\$2,200.000,) por concepto de arrendamiento de los dos (2) locales. Es decir, señor Juez, el demandado además de poseer un inmueble como parte de su patrimonio lo tiene arrendado generándole cánones de arriendos mensuales que significan ingresos.

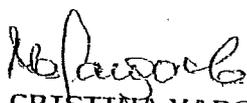
TERCERO: Finalmente con respecto al requisito de procedibilidad con todo respeto le hago saber al despacho que en el hecho decimo la normatividad vigente aplicable a este caso en concreto seria lo normado en el parágrafo primero del artículo 590 del código general del proceso el cual expresa:

"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite a práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En estos términos quedan subsanados los defectos encontrados en la demanda de la referencia por el sr juez, razón por la cual solicito su admisión.

Del señor juez.

Cordialmente,


MARIA CRISTINA VARGAS CORMANE
CC. 32.656.404 Barranquilla
TP. 45.317 Consejo Superior de la Judicatura.

76

**N
U
M**

**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO
MARIBEL CAMARGO CAMARGO
NOTARIA**

SE REALIZA LA PRESENTE
DECLARACION EN PRESENCIA
DE LA PARTE INTERESADA
CON SU CONCIENCIA EN LIBRE
VOLUNTAD Y SIN COERCION

**DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL
(DECRETO 1557 DE JULIO DE 1989)**

IVA 19%

ACTA
DERECHOS NOTARIALES..... \$ 13.100
DECRETO 1681 DE 1996
Ley 223 de 1.995 I. V. A 19%..... \$ 2489
Total..... \$ 15.589

01 ABR 2019

Según resolución 0691 de 24 de Enero del 2019

En el Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los (01) días del mes de abril del año dos mil Diecinueve (2019) Ante mí, **MARIBEL CAMARGO CAMARGO**, Notaria Única del Circulo de Malambo Atlántico compareció: **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.047.655 Expedida: Malambo De estado civil: Casado de Ocupación. Desempleado Domiciliado: Calle 13 N° 1D-130 Barrio el Carmen Jurisdicción del municipio de malambo - Atlántico. Quien (es) viene (n) a rendir declaración espontánea bajo la gravedad de juramento y con fines EXTRAPROCESALES. Al respecto manifestó (amos) bajo la gravedad de juramento que **PRIMERO**: Todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, según el código penal **SEGUNDO**. No tengo ningún impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad, basada en hechos reales de los cuales doy plena fe **TERCERO**: **VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ** identificado(a) como aparece a pie de firma, declaro bajo la gravedad de juramento ante la notaria que no me encuentro laborando en ninguna entidad pública ni privada del territorio colombiana por lo no tanto no tengo solvencia económica. Así mismo manifiesto que tengo una vivienda pero se encuentra con medida cautelar por proceso de embargo de alimento y se encuentra en proceso jurídico. **CUARTO**: Esta declaración será presentada por la parte interesada para sus fines pertinentes. **LA NOTARIA UNICA DE MALAMBO NO SE HACE RESPONSABLE DE LA MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACION.** Leído y aprobado se firma por quienes en ella hemos intervenido. *****

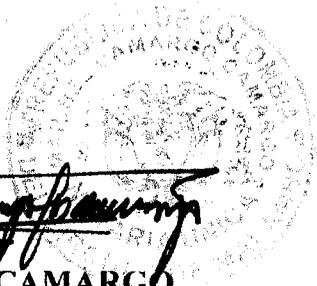
EL (LOS) OTORGANTE
ESTAMPAR(ARON) LA HUELLA
DACTILAR DEDO INDICE
DE MANO DERECHA

DECLARANTE

Victor Merino S
VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
C.C No. 72047655 Mbo



Maribel Camargo Camargo
MARIBEL CAMARGO CAMARGO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MALAMBO





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2019.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00673-2019	DIVORCIO CONTENCIOSO	LUZ MAGALY GOMEZ JIMENEZ	VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ	07 DE JULIO DEL 2020	08 DE JULIO DE 2020	10 DE JULIO DE 2020

El anterior memorial contentivo del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2019, impetrada por la parte demandada queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del 08 de Julio de 2020 hasta el 10 de Julio de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el 07 de Julio del 2020, hora 8:00 de la mañana.-

LA SECRETARIA


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN